



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-233/2020

PARTE ACTORA: RICARDO
RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ,
CANDIDATO DE MORENA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
TULA DE ALLENDE, HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MANUEL HERNÁNDEZ BADILLO
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a diez de diciembre de dos mil veinte

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEH-JDC-299/2020¹**

¹ El cual proviene del reencausamiento hecho al expediente JIN-075-MOR-086/2020.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Elección de los integrantes del ayuntamiento de Tula de Allende, Estado de Hidalgo. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las y los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre ellos, Tula de Allende.

2. Cómputo municipal. El veintiuno posterior, el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende realizó el cómputo de la elección del citado ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO		
Lugar	Partido político, Candidatura común o Candidato independiente	Votos recibidos
1	 CANDIDATURA PAN-PRD	10,061 (diez mil sesenta y uno)
2	 PARTIDO MORENA	7,998 (siete mil novecientos noventa y ocho)
3	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,487 (siete mil cuatrocientos ochenta y siete)

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO		
4	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,777 (cuatro mil setecientos setenta y siete)
5	 PARTIDO DEL TRABAJO	1,773 (un mil setecientos setenta y tres)
6	 PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO	810 (ochocientos diez)
7	 PARTIDO PODEMOS	581 (quinientos ochenta y uno)
8	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	544 (quinientos cuarenta y cuatro)
9	 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	306 (trescientos seis)
10	 PARTIDO MÁS POR HIDALGO	212 (doscientos doce)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		25 (veinticinco)
VOTOS NULOS		871 (ochocientos setenta y uno)
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		35,445 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco)

3. Declaratoria de validez. El mismo veintiuno de octubre, el Consejo Municipal Electoral de referencia declaró la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Tula de

Allende, así como la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

4. Juicio de inconformidad. El veinticinco de octubre siguiente, el ciudadano Ricardo Raúl Baptista González, en su calidad de candidato propietario a la Presidencia Municipal por el partido político MORENA, presentó “juicio de inconformidad” en contra de los resultados de la mencionada elección, la declaración de validez de ésta y el otorgamiento de la constancia respectiva. Con motivo de la presentación del citado medio de impugnación, el tribunal local conformó el expediente **JIN-75-MOR-086/2020**.

5. Tercero Interesado en la instancia local. El veintiocho de octubre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática compareció ante el tribunal responsable con el carácter de parte tercera interesada en dicha instancia.

6. Reencausamiento. El quince de noviembre, el Pleno del Tribunal Electoral determinó reencausar la demanda de juicio de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en esa misma fecha, dicho medio de impugnación se registró con el número **TEEH-JDC-299/2020**.

7. Sentencia del juicio ciudadano local (acto impugnado). El veintiuno de noviembre de esta anualidad, dicha autoridad jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano de referencia, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de



cómputo municipal de la elección, su validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. La sentencia le fue notificada a la parte actora el veintidós de noviembre siguiente.

II. Juicio ciudadano federal. El veinticuatro de noviembre del año en curso, Ricardo Raúl Baptista González en su calidad de candidato de MORENA a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, promovió demanda a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias. El veinticinco de noviembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. El veintiséis de noviembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-233/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y vista. El treinta de noviembre siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente y ordenó dar vista a la parte actora, así como a las personas integrantes de la planilla ganadora, con el dictamen y la resolución en materia de fiscalización emitidas por el Instituto Nacional Electoral, y en el caso de éstas últimas, junto con los partidos Acción Nacional y

de la Revolución Democrática, con la demanda del presente asunto.

En el mismo proveído, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que remitiera la certificación de la presentación de los medios de impugnación en contra del dictamen consolidado y de la resolución en materia de fiscalización emitidos por el Consejo General de dicha autoridad.

VI. Admisión. El dos de diciembre siguiente, se admitió a trámite la demanda y se proveyó sobre las pruebas de la parte actora.

VII. Cumplimiento de requerimiento por la UTF, nuevo lugar de notificación de la parte actora y requerimiento al TEEH.

El cuatro de diciembre del año en curso, se tuvo al encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral cumpliendo con lo que fue requerido, a la parte actora señalando lugar para recibir notificaciones y se le requirió al tribunal responsable para que remitiera las constancias faltantes del trámite de ley del medio de impugnación.

VIII. Recepción de escrito de planilla ganadora.

El mismo cuatro de diciembre, se recibió en la cuenta de correo de esta Sala Regional denominada cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx copia digital del escrito por medio del cual los integrantes de la planilla ganadora de la elección pretendieron comparecer a juicio con motivo de la vista que les fue proporcionada.



IX. Remisión de documentación por el TEEH. El seis de diciembre se recibió del tribunal responsable la documentación relativa a la conclusión del trámite de la demanda, así como como el escrito original presentado ante dicha autoridad por las personas que integran la planilla ganadora de la elección.

X. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, relativa a la elección de un ayuntamiento (Tula de Allende) perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°, 6°, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b),

fracción III, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º y 13, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma.

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad.

Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veinte y notificada al actor el veintidós de noviembre siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el veinticuatro de noviembre, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico.

Se cumplen ambos requisitos, debido a que el presente juicio fue promovido por el actor, por su propio derecho, en contra de la sentencia recaída al juicio ciudadano local, del que también fue actor, por la que se confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de referencia, la



declaratoria de validez de esta, así como la entrega de la constancia respectiva, actos que favorecieron a una candidatura distinta.

d) Definitividad y firmeza.

Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se estudiará la controversia planteada.

TERCERO. Parte tercera interesada. Se tiene por presentado el escrito de comparecencia presentado por las personas que integran la planilla ganadora de la elección de ayuntamiento del municipio de Tula de Allende, postulada en forma común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque dicho escrito fue presentado ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que les fue notificada la vista que les fue otorgada por proveído dictado durante la sustanciación del presente asunto.

En tal escrito consta el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen al juicio, los cuales cuentan con interés legítimo para acudir a la presente instancia, en virtud de la mencionada vista que les fue concedida.

De ahí que se les tenga haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen.

CUARTO. Pretensión y objeto del juicio. De la demanda se advierte que la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se decrete la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento correspondiente al municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.²

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe modificarse o revocarse para los efectos conducentes.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hace valer como agravios, esencialmente, los relacionados con las temáticas y causas de pedir que se enlistan y analizan a continuación:³

1. Rebase del tope de gastos de campaña.

En su demanda, la parte actora refiere que está de acuerdo con la decisión del tribunal responsable de emitir una determinación sobre el concepto de agravio que, sobre este tema, expresó en

² Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la **jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ Para ello, se atiende al contenido de las **jurisprudencias 4/2000, 12/2001 y 43/2002** de rubros **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, así como **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** publicadas en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. También, con base en la **tesis XXVI/99** de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



su demanda local, en tanto, en ese momento, el Instituto Nacional Electoral aún no había emitido el dictamen y la resolución correspondiente a la fiscalización de los gastos de campaña.

Señala que el límite de gastos de campaña para la elección fue fijado en \$834,349.69 (ochocientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos 69/100 M.N.) por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el acuerdo IEEH/CG/022/2020 del once de marzo de este año, denominado ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, EN EL CUAL SE ELEGIRÁN A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS.

En tal sentido, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional se hará cargo de dichos planteamientos, en tanto, al momento de la emisión de la presente resolución, la autoridad fiscalizadora ya emitió el dictamen y resolución correspondientes, los cuales hizo del conocimiento de esta Sala Regional y esta, a su vez, dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Incumplimiento de obligaciones en materia de reporte de gastos.

La parte promovente acusa falta de veracidad en el reporte de los gastos de campaña por parte del candidato ganador, pues

considera que el candidato ganador dejó de reportar a la autoridad fiscalizadora, la totalidad de los gastos que realizó.

La parte enjuiciante menciona que el candidato ganador informó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral gastos de campaña por un total de \$405,904.11 (cuatrocientos cinco mil novecientos cuatro pesos 11/100 M.N.), lo que considera inverosímil, concretamente, el que solo haya reportado \$134,010.55 (ciento treinta y cuatro mil diez pesos 55/100 M.N.) por concepto de propaganda en bardas, lonas y anuncios espectaculares.

Para la parte demandante le resulta grave y determinante lo anterior, pues argumenta que, tal irregularidad se suscitó de forma deliberada, además de forma desproporcionada, en función de los demás competidores, pues, por lo que hace a la cantidad total de metros cuadrados de lonas con propaganda utilizados por el candidato ganador ésta representa tres veces más de la opción que quedó en el segundo lugar de la elección, propaganda en bardas, cinco veces más, aunado a que contrató más de la mitad de los anuncios espectaculares disponibles en el municipio.

Se precisa que pese a la vista que le fue otorgada a la parte actora, durante la sustanciación del presente asunto, respecto del contenido del dictamen y de la resolución que en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos y candidaturas independientes que participaron en el proceso electoral local, realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el promovente no remitió escrito de comparecencia, como se desprende de la información remitida mediante oficio **INE/JLE/HGO/VS/1510/2020** por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, del oficio **TEEH-SG-1386-2020** al que la responsable



acompañó la certificación de haber recibido, solamente, el escrito de comparecencia de la planilla ganadora de la elección, así como de la certificación remitida por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

El agravio es **infundado**.

En primer término, se precisan, de manera sucinta las etapas del procedimiento de fiscalización:

- La revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los partidos políticos, así como los candidatos independientes, aunado a la resolución de las quejas en la materia, corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional, conforme con lo dispuesto en los artículos en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos, así como la documentación comprobatoria respecto de la campaña de sus candidatos;
- El Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, revisa los informes, en cuya función debe garantizar el derecho de audiencia;
- La Unidad Técnica debe emitir el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, esto es, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados, y las

aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos;

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de resolver en definitiva sobre el dictamen y la propuesta de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, y
- Los partidos pueden impugnar el dictamen y resolución que corresponda, así como las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, ante el órgano jurisdiccional.

Conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la **jurisprudencia 2/2018** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**,⁴ el primero de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado es **la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.**

Esto se explica a partir de que los elementos siguientes dependen del apuntado en primer término, puesto que implica la base fáctica, jurídica y material para que, quien sostenga la nulidad de la elección, **con sustento en ese rebase,** cumpla con **la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante,** esto es, el simple hecho de que en la resolución que emita la autoridad nacional electoral competente

⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



se resuelva que la parte que ganó la elección de que se trate rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, en grave, dolosa y determinante, en tanto tales aspectos, todavía deben demostrarse por parte de quien pretende la nulidad de la elección.

En tal sentido, la propia Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha determinado, en el criterio jurisprudencial de referencia, que **la carga de la prueba del carácter determinante** es dinámica en función de los resultados de los propios comicios. Así:

- e) Cuando **la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento**, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;
- f) En el caso en que **la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento**, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante, sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla, esto es, le correspondería a quien ganó la elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo, y
- g) En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento (determinancia).

Esto es, como se dispone en la propia normativa constitucional, cuando lo que se pretende es privar de efectos los resultados de toda una elección, **la violación consistente en el exceso del gasto de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, debe acreditarse de manera objetiva y material**, lo que se traduce en que el dictamen de fiscalización de las finanzas de los actores políticos, así como la resolución respectiva haya sido emitida por el Instituto Nacional Electoral, como autoridad, constitucionalmente, autorizada para ello, así como que dichos actos se encuentren firmes, ya sea porque no fueron cuestionados o, en su caso, porque después de controvertidos hayan quedado firmes, como resultado de la conformidad con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en primera instancia o porque la cadena impugnativa iniciada con motivo de su emisión ha sido resuelta por una instancia terminal.

Conforme a lo establecido en el **acuerdo INE/CG247/2020⁵** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del dictamen y resolución correspondiente a la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, correspondiente a la renovación de los ayuntamientos de Hidalgo, así como la resolución de las quejas que en materia de fiscalización se presentaron en relación con dichos comicios, fueron resueltas por el Instituto Nacional Electoral el pasado **veintiséis de noviembre del año en curso**.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA.



Lo anterior atiende al hecho de que, con la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, el legislador implementó un modelo de fiscalización electoral nacional al tiempo que modificó el sistema de nulidades para incluir la relativa al rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para emitir una determinación final sobre la auditoría de las campañas y el tiempo en que los órganos jurisdiccionales, en primera instancia deben resolver los medios de impugnación, no se encuentra armonizada.

Lo anterior, ha complicado, de alguna forma, el estudio de la causal de nulidad de la elección el supuesto en el que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, ya que no siempre ha sido posible que desde la primera instancia jurisdiccional se pueda emitir una determinación completa o definitiva, por la inexistencia del dictamen consolidado, sino que obligan a los actores políticos a tener que agotar las instancias de revisión hasta alcanzar una resolución completa que satisfaga sus planteamientos.

Esta situación -desfase- se vio agravada con el contexto de emergencia sanitaria que atraviesa el mundo por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ya que los plazos legalmente establecidos para el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Hidalgo fueron modificados y, en consecuencia, el lapso entre la determinación de los resultados de la fiscalización y la toma de protesta de los candidatos ganadores se redujo.

El uno de abril de dos mil veinte, mediante el acuerdo **INE/CG83/2020**, el INE determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

Posteriormente, cuando las condiciones de salud fueron viables, el treinta de julio siguiente, mediante el acuerdo **INE/CG170/2020**, dicha autoridad electoral determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad, entre ellas, las relativas a la fiscalización, fijó la fecha para la realización de la jornada electoral, así como la toma de posesión correspondiente. En esta determinación, en forma inexplicable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijó la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo para el quince de diciembre de dos mil veinte (punto Tercero del Acuerdo **INE/CG170/2020**), con lo cual, injustificadamente, no sólo abreviaba los tiempos para el proceso de fiscalización de los gastos de campaña (si se considera que la elección la estableció para el dieciocho de octubre de dos mil veinte), sino que también comprometió el agotamiento íntegro de la cadena impugnativa ante la instancia local, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y de los medios de impugnación federales de que conocen la Sala Regional Toluca y la Sala Superior, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [artículo 41, fracción VI, párrafos primero, segundo y tercero, y 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución federal].

Lo anterior se sostiene, sobre todo, porque el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, mediante el acuerdo **INE/CG247/2020**, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los plazos del calendario para la fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo, cumpliendo con los tiempos para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes, conforme con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, la revisión concluyó el pasado veintiséis de



noviembre, con la aprobación del dictamen consolidado y la resolución de las irregularidades que fueron detectadas en el proceso de auditoría.

Sin embargo, ante la posibilidad de que las y los integrantes del Consejo General del INE, durante la sesión de resolución haya mandado modificaciones a los criterios presentados por la Comisión de Fiscalización (lo cual aconteció), implicó la elaboración de un engrose al documento que originalmente fue distribuido. Esa modificación o engrose, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 5, fracción b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, tuvo un plazo hasta de setenta y dos horas para realizarse, por lo que, ordinariamente, los resultados de la fiscalización pudieron ser notificados a los sujetos obligados y hechos del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales que sustancian los medios de impugnación relacionados con la validez de las elecciones hasta el veintinueve de noviembre.

Es decir, si el tribunal local hubiese esperado a conocer el dictamen consolidado y, posteriormente, emitió una resolución exhaustiva como lo señala el partido actor, los quince días contados a partir del treinta de noviembre y hasta el catorce de abril, eran jurídica y materialmente insuficiente para que, en caso de no alcanzar su pretensión en la instancia local, agotaran la cadena impugnativa ante esta Sala Regional y la Sala Superior, a través del recurso extraordinario de reconsideración, a la vez que, como se anticipó, también comprometió los plazos para el agotamiento íntegro de la cadena impugnativa sobre temas de nulidad de la elección por el exceso de gastos de campaña [artículos 41, fracción VI, párrafo tercero, inciso a), y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal].

A esos quince días, habría que descontarle el tiempo que le hubiera tomado en resolver al tribunal local, más los días para impugnar esa determinación, así como las setenta y dos horas de publicación de los medios de impugnación, anulando la posibilidad de que las sentencias emitidas en primera instancia pudieran haber sido revisadas.

Sin embargo, a pesar de la complejidad que se generó a través de los tiempos tan cortos que se fijaron por la autoridad electoral nacional en sus acuerdos de referencia, esta Sala Regional considera que, atendiendo al contexto de lo señalado, fue correcta la decisión de permitir que la cadena impugnativa siguiera su curso.

Adicionalmente, como se ha razonado en diversos precedentes, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de las elecciones federales, las Salas Regionales, como primera instancia de los juicios atinentes, carecen de facultades para requerir al INE que emita el dictamen en una fecha anterior a la prevista en los acuerdos emitidos para la calendarización del proceso de fiscalización. Ello puede ser entendido también, del mismo modo, para las elecciones locales y los tribunales de las entidades federativas.

Por tanto, la imposibilidad de pronunciarse de forma definitiva en relación con la actualización o no de dicha causal, en la instancia local y sin la existencia de un dictamen y resolución respectiva por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es acorde con la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Sala Superior, principalmente, en el criterio contenido en la **jurisprudencia 2/2018** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**, en el



que, como se apuntó, se establece que, el primero de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado es la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

Esto se explica a partir de que los elementos siguientes dependen de lo apuntado en primer término. Esto es, el dictamen consolidado implica la base fáctica, jurídica y sustantiva para que, quien sostenga la nulidad de la elección, con sustento en ese rebase, cumpla con la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

El hecho de que en la determinación que emita la autoridad nacional electoral (dictamen consolidado) se resuelva que la parte que ganó la elección rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, en grave, dolosa y determinante, en tanto tales aspectos, todavía deben demostrarse por quien pretende la nulidad de la elección.

En tal sentido, la propia Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha determinado que la carga de la prueba del carácter determinante es dinámica en función de los resultados de la votación, de tal forma que:

- i) Cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;

- ii) En el caso en que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante, sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla, esto es, le correspondería a quien ganó la elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo, y
- iii) En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento (determinancia).

Como se dispone en la propia normativa constitucional, cuando lo que se pretende es privar de efectos los resultados de toda una elección, la violación consistente en el exceso del gasto de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, debe acreditarse de manera objetiva y material, a través del dictamen de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, emitido por Instituto Nacional Electoral, como autoridad constitucionalmente autorizada para ello, así como que dichos actos se encuentren firmes, ya sea porque no fueron cuestionados o, en su caso, porque después de controvertidos hayan quedado firmes, como resultado de la conformidad con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en primera instancia o porque la cadena impugnativa iniciada con motivo de su emisión ha sido resuelta por una instancia terminal.

En ese sentido, en tanto esta Sala Regional cuenta con el dictamen consolidado de la revisión de los informes de



campaña, es que se emite un pronunciamiento sobre el tema, en relación con lo determinado por el tribunal local.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretario, mediante oficio **INE/SCG/2676/2020** remitió a esta Sala Regional el dictamen consolidado y la resolución de veintiséis de noviembre del año en curso, recaída a este, actos relativos a la fiscalización de los gastos de campaña de las elecciones de los ayuntamientos de Hidalgo, denominados:

- **Acuerdo INE/CG615/2020** relativo al **DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES MUNICIPALES, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019 – 2020, y**
- **Resolución INE/CG616/2020 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO (PARTIDOS POLÍTICOS).**

Los documentos anteriores tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, al tratarse de documentales públicas, por haber sido emitidas por la autoridad facultada para ello.

Por lo que hace a la elección del ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, concretamente, del dictamen y resolución apuntados se advierte que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no encontró irregularidad relativa a que el candidato Manuel Hernández Badillo, postulado en forma común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, hubiese rebasado el tope de gastos de campaña** autorizado por la autoridad electoral local mediante el acuerdo **IEEH/CG/022/2020**, fijado en la cantidad de **\$834,349.69 (ochocientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos 69/100 M.N.)**.

No impide sostener lo anterior, el que dichos actos fueron impugnados por MORENA, parte actora también en este juicio, mediante el recurso de apelación tramitado en esta Sala bajo el expediente **ST-RAP-27/2020**, el cual se invoca como hecho notorio, puesto que dicho dictamen consolidado, así como la resolución correspondiente, se encuentra cuestionado por dicho instituto político por cuanto hace a las irregularidades en las que, en concepto de la autoridad fiscalizadora incurrió el partido actor.

En tal sentido, se precisa que, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que en la sesión ordinaria del veintiséis de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con el expediente **INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**, relativo a la denuncia presentada por el



partido MORENA en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato al cargo de presidente municipal de Tula de Allende, Hidalgo, el ciudadano Manuel Hernández Badillo, procedimiento que fue resuelto por dicha autoridad respecto de la elección de ayuntamiento del municipio en mención el veintiséis de noviembre del año en curso.

No obstante, del contenido de dicha resolución se advierte que el procedimiento administrativo sancionador electoral de referencia se declaró infundado, por lo que hace a la omisión de reportar gastos o de reportarlos en tiempo real, que fue denunciada, por concepto de anuncios espectaculares, mantas y pantallas digitales, en tanto dichos elementos sí fueron reportados en la contabilidad correspondiente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (**SIF**) de la autoridad fiscalizadora.

Por otro lado, la autoridad fiscalizadora consideró fundado el aludido procedimiento respecto de la omisión de colocar el número identificador a los anuncios espectaculares, lo que, finalmente, derivó en la imposición de sendas multas a los institutos políticos de referencia.

Esto es, lo resuelto en la queja que en materia de fiscalización fue presentada en contra del candidato ganador, así como de los partidos políticos que lo postularon en forma común, tampoco abona a la pretensión de la parte demandante en el sentido de que el primero hubiese incurrido en el rebase del tope de gastos de campaña de la elección.

En tal sentido, por lo que hace al ofrecimiento de su prueba

superveniente, cuya admisión fue reservada durante la sustanciación del presente asunto, la parte actora deberá estar a lo precisado, en tanto consistió en una copia de la resolución dictada en el procedimiento de referencia identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**.

Adicionalmente, no ha lugar a admitir la impresión del documento intitulado "Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales, ofrecido de manera superveniente por la parte actora y reservado durante la sustanciación en tanto resulta inconducente, por no vincularse con alguno de sus planteamientos de manera sustancial.

No pasa por alto para este órgano jurisdiccional que la parte actora apoya su pretensión de nulidad de elección en atención al rebase del tope de gastos de campaña a cargo del candidato ganador que, en su concepto, deriva de la erogación de conceptos que, afirma, no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, los cuales se precisan a continuación:

- 10 anuncios espectaculares a un costo de \$10.000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, con un costo total de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.);
- Bardas pintadas por un total aproximado de 4950 metros cuadrados, incluida las correspondiente a dos centros educativos públicos en la comunidad de Tultengo, así como en la colonia Iturbe de El Llano, a un costo estimado de \$120.00 pesos por metro cuadrado, que equivaldría a una cantidad aproximada de \$594,000 (quinientos noventa y cuatro mil pesos);
- 1050 metros cuadrados de lonas, aproximadamente, a \$100.00 pesos el metro cuadrado arrojaría un costo total



estimado de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.);

- 30 eventos, al menos, con promedio de 200 asistentes, en los que se utilizaron sillas, mesas, lonas, equipo de sonido, grupos musicales, playeras, sombrillas, gorras y lapiceras;
- Reuniones;
- Cabalgatas;
- Recorridos;
- Caravanas con automóviles;
- Logística;
- Contratación de banda de música;
- Tractores;
- Tráiler con sonido integrado;
- Alimentación y bebidas;
- Pantallas en la vía pública, y
- Costo de grabación, producción y edición de los 35 videos publicados en redes sociales.

Empero, ello no justifica, en modo alguno, que esta autoridad jurisdiccional deba verificar si dichos conceptos fueron, efectivamente, erogados por el candidato ganador durante su campaña, con la finalidad de modificar o adicionar lo determinado por la autoridad fiscalizadora en su dictamen y resolución, puesto que la vía contenciosa electoral no resulta el mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas.

Lo anterior, no implica en modo alguno que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de los demás contendientes, pues estos, incluida la

parte actora, se encontraron en aptitud de aportar ante la autoridad fiscalizadora competente los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado e, inclusive, pudieron promover los procedimientos de queja correspondientes que, en su caso, pudieron afectar las conclusiones finales contenidas en el dictamen consolidado y en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Un primer ejemplo de lo anterior, fue la denuncia presentada por el representante del Partido MORENA que dio origen al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO** de referencia, en el que la propia autoridad fiscalizadora verificó lo relativo a gastos de campaña, presuntamente, no reportados, y si bien esa parte resultó infundada, lo cierto es que la parte actora del presente asunto estuvo en posibilidad de presentar una queja con base en los argumentos y elementos probatorios que hace valer y aporta en esta instancia, así como en la instancia local.

Adicionalmente, es un hecho notorio que mediante oficio **INE/SE/0903/2020**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral informó a esta Sala Regional que, de acuerdo a lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización, el siete de diciembre se pondría a consideración del Consejo General de dicha autoridad la resolución del procedimiento identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/71/2020/HGO**, iniciado con motivo de la queja presentada por MORENA en contra de Manuel Hernández Badillo, candidato común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática al cargo de presidente municipal de Tula de Allende Hidalgo.

En tal sentido, se precisa que, en efecto el siete de diciembre



anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el aludido procedimiento, cuya contenido se advierte del portal oficial web de dicha autoridad electoral, del que se desprende que se sobreseyó respecto de los hechos que resultaron coincidentes con el diverso procedimiento **INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**, antes referido, así como que se declaró infundado por cuanto hace al resto de los hechos denunciados, relativos a gastos, presuntamente, no reportados, tales como propaganda en vía pública en 56 lonas, 45 bardas y 2 anuncios espectaculares, entre otras razones porque en algunos casos dichos gastos fueron materia del dictamen consolidado, y en otras porque sí fueron reportados dentro del Sistema Integral de Fiscalización (**SIF**), con base en lo cual concluyó:

4.3 Pronunciamiento respecto al rebase de tope de gastos de campaña.

Tomando en consideración que en el presente caso no se acreditó gasto alguno susceptible de cuantificarse, se tiene que con la aprobación del Dictamen Consolidado fueron determinadas las cifras finales del otrora candidato, mismas que se exponen a continuación:

Partido	Candidato	Cargo de la candidatura y Entidad Federativa	Egresos del candidato INE/CG615/2020 (A)	Tope de gastos de campaña (B)	Monto restante en el tope de gastos (C)=(A)-(B)
Partido de la Revolución Democrática	Manuel Hernández Badillo	Presidente Municipal de Tula de Allende	\$87,541.46	\$834,349.69	\$766,808.23
Partido Acción Nacional	Manuel Hernández Badillo	Presidente Municipal de Tula de Allende			

En consecuencia, se tiene que el otrora candidato C. Manuel Hernández Badillo común al cargo de Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local 2019-2020, en el estado en cita, no rebasó el tope de gastos de campaña.

A partir de lo anterior se insiste en que, por su naturaleza, los medios de impugnación electorales, así como su conocimiento y resolución por los operadores jurídicos, si bien constituyen una garantía sistemática a través de la cual se puede declarar la nulidad de una elección, a partir de los elementos probatorios

necesarios aportados por las partes para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, en forma alguna habilitan a los órganos jurisdiccionales, locales y federales, para conocer de cuestiones que se encuentran reservadas por la normativa constitucional, de forma exclusiva, a la autoridad fiscalizadora nacional.

Lo explicado, es acorde al diseño establecido por el legislador constituyente y secundario, en el que el reparto competencial fija las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional, con la finalidad de que el sistema de fiscalización resulta congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido, constitucional y legalmente.

Especialmente, porque ni el tribunal responsable, ni esta Sala Regional cuentan con facultades para realizar una **“fiscalización paralela”** a la que realiza la autoridad electoral nacional, a partir de los argumentos y medios probatorios allegados con dicho propósito en un medio de impugnación contencioso, puesto que, en todo caso, la vía para que las partes interesadas puedan hacer valer todas las cuestiones que consideran resultan irregulares durante el periodo de campaña es el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización, el cual pueden iniciar por medio de una queja o denuncia ante la autoridad electoral competente, como se evidenció respecto de los dos procedimientos relacionados con la elección de ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.

Ello, en tanto el procedimiento ordinario de fiscalización, así como el relativo a la facultad sancionadora en la materia, implican el desarrollo de una serie de fases y actos técnicos y especializados en materia de inspección e investigación



financiera y contable que, como se precisó, y lo reconoce la parte actora en su demanda, le corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, con independencia de si los elementos probatorios que fueron aportados por la parte actora en el juicio local, así como en esta instancia pudieran resultar idóneos, o no, para acreditar la existencia de los hechos en los que apoya su pretensión de nulidad de elección por el exceso de gasto en la campaña del candidato ganador, las irregularidades alegadas debieron hacerse del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como lo hizo el partido que lo postuló en los procedimientos referenciados, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por el aludido candidato, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no, tomando en consideración la información y elementos probatorios allegados por la parte denunciante.

Consecuentemente, no puede tenerse por acreditado el primer elemento normativo que conforma la hipótesis de nulidad pretendida, consistente en que el candidato vencedor hubiese **excedido el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento o más**, en los términos del criterio contenido en la **jurisprudencia (2/2018)** de la Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, constituye un impedimento técnico que imposibilita que este órgano jurisdiccional realice el examen del planteamiento efectuado por la parte promovente por lo que hace al resto de los elementos que conforman la hipótesis de

nulidad de elección que pretende se declare, puesto que, en todo caso, la valoración de los argumentos hechos valer y de las pruebas aportadas, solo podría hacerse, a partir de las consideraciones del dictamen de fiscalización y de su resolución, en los que se precisara la concreción del rebase del tope de gastos de campaña por la opción vencedora en la elección en un cinco por ciento o más de dicho límite, con el objeto de determinar si dicho exceso resulta grave, doloso y determinante, esto es, los conceptos de agravio, así como las probanzas allegadas en la vía contenciosa electoral, deben encontrarse dirigidas a evidenciar tales categorías jurídicas constitucionales (gravedad, dolo y determinancia) de un hecho ya probado, técnicamente, con base en el resultado de la fiscalización que realiza el órgano especializado y competente en la materia.

De ahí que la falta de que en el insumo técnico, en materia financiera y contable, que constituye el dictamen y la resolución relativa a la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes, respecto de las campañas de sus candidaturas, así como en las resoluciones de los procedimientos de queja en la materia, no se haya establecido el rebase del tope de gastos de campaña por parte de la candidatura ganadora, se traduce en un obstáculo que impide al órgano revisor el examen del planteamiento en los términos propuestos, como sucede en el caso concreto, lo que deviene en la desestimación de los planteamientos hechos valer en la demanda sobre el particular.

En vista de lo considerado, toda vez que, por auto de dos de diciembre del año en curso, se reservó proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en



fotografías, videos, archivos digitales en formato *Excel*, estimaciones de gastos, cotización de servicios, la inspección judicial de fotografías y videos en la red social *Facebook*, el informe parcia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, referente al proceso electoral local, así como el que este órgano jurisdiccional requiriera a dicha unidad respecto del monto de gastos de campaña reportados por el candidato ganador; no ha lugar a acordar favorable su admisión, así como la citada petición, puesto que, como se explicó, las cuestiones relativas a dichos aspectos debieron haberse hecho valer, en su momento, por la parte actora ante la autoridad fiscalizadora, en tanto, se encontraba expedita la vía del procedimiento de queja en materia de fiscalización, a efecto de que ello pudiese ser investigado por dicha autoridad y, en su caso, considerado al momento de dictaminar y resolver sobre la observancia de dicho límite de erogación.

2. Indebida motivación de la sentencia.

a) Campaña electoral.

La parte actora argumenta que el tribunal responsable realizó un estudio deficiente del planteamiento relativo a la afectación a su derecho a realizar campaña electoral, derivado de la resolución emitida por la responsable en el diverso juicio ciudadano identificado con el expediente **TEEH-JDC-170/2020 y su acumulado TEEH-JDC-172/2020**, la cual fue revocada por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-136/2020**, lo que derivó en la pérdida de trece días del periodo relativo a la campaña electoral.

De manera concreta, se agravia de que el tribunal estatal haya referido que la sentencia local mencionada fue emitida en apego a sus atribuciones legales, sin aludir a lo resuelto por

esta Sala Regional sobre el particular, en el sentido de que su determinación fue parcial, lo que, en su concepto, constituye un análisis deficiente del agravio que planteó, en tanto no se hizo cargo de la afectación a sus derechos políticos.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior porque, como lo sostuvo el tribunal local, con independencia de que la sentencia que emitió al resolver el juicio ciudadano **TEEH-JDC-170/2020 y su acumulado** hubiese sido revocada por esta Sala Regional, en ésta no se estableció que dicho tribunal hubiese resuelto aquel asunto a partir de una argumentación parcial, aunado a que, en todo caso, como también lo sostuvo la responsable, el Tribunal Electoral de Hidalgo cuenta con atribuciones, constitucionales y legales, para conocer y resolver de los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción.

En efecto, como lo refiere la responsable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal; 24, párrafo tercero, fracción IV, párrafos primero a cuarto, y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución local; 345; 346 fracción IV; 349; 433 fracción I; 434; 435 y 436; del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1º, 2º y 12, fracciones II y V, inciso, a) y b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 1º, 17, fracciones I y XXII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, cuenta con atribuciones para conocer, entre otros medios de impugnación, con el juicio ciudadano local, el cual, entre otras cuestiones, procede cuando quien lo promueva considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político - electorales.



Así, a partir de que, en la instancia local, un aspirante a la candidatura del actor le planteó a la responsable la inelegibilidad de éste, al considerar que Ricardo Raúl Baptista González había desatendido lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por no haberse separado del cargo noventa días previos a la fecha de la elección, dicho tribunal resolvió declarar la inelegibilidad de la ahora parte actora y ordenar la cancelación de su registro como candidato propietario a la presidencia municipal de Tula de Allende, Hidalgo (**TEEH-JDC-170/2020 y su acumulado**).

Al considerar que con lo resuelto por el tribunal estatal le fueron afectados sus derechos político-electorales, la parte actora del presente asunto, a su vez, promovió un juicio ciudadano federal, el cual fue registrado en el índice de esta Sala Regional con el número de expediente **ST-JDC-136/2020**, en el que planteó, esencialmente, que la responsable había realizado una incorrecta contabilización de los noventa días que tenía que acreditar para cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 9 del código electoral local.

Derivado de lo anterior, el medio de impugnación federal de referencia fue conocido por este órgano jurisdiccional y en el sentido de declarar fundados sus agravios y suficientes para revocar la sentencia emitida por el tribunal local, con base en las consideraciones siguientes:

- El actor presentó su solicitud de licencia para separarse de su cargo como diputado local, el cuatro de marzo de este año, con efectos a partir del día seis posterior;
- El 1° de abril, mediante acuerdo **INE/CG83/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender,

temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus Sars-Cov2;

- Por acuerdo **IEEH/CG/026/2020** de cuatro de abril siguiente, el Instituto Estatal Electoral suspendió el proceso electoral que a la fecha se desarrollaba en la entidad;
- Con motivo de la suspensión del referido proceso, el seis de abril, el actor presentó su solicitud de reincorporación al cargo de legislador estatal;
- El treinta y uno de julio del año que transcurre, el Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo **INE/CG170/2020** dispuso la reanudación de las actividades del proceso electoral de Hidalgo y estableció como fecha para la celebración de la elección, el dieciocho de octubre del año en curso;
- El 1° de agosto siguiente el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el diverso **IEEH/CG/030/2020** por el que se reanudaron las acciones, actividades y etapas competencia de su competencia, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la *COVID-19*, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020, estableciendo como fecha límite para que los servidores públicos que pretendieran integrar planillas para la elección ordinaria de ayuntamientos se separaran de sus cargos el diecinueve de agosto del año en curso;
- El seis de agosto siguiente, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el acuerdo **IEEH/CG/031/2020** por el que, entre otras cosas, estableció criterios generales para el registro de



candidaturas para el proceso electoral local, señalando que para el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 9 del código comicial vigente en la entidad, se sumarían los días respecto de la separación que el aspirante hubiera realizado antes de la suspensión del proceso, más el número de días de separación de su cargo contabilizados una vez que el proceso electoral se reanudara;

- El actor solicitó licencia para separarse de su cargo el diecinueve de agosto, con efectos a partir de esa misma fecha;
- Se consideró que la parte promovente sí cumplió con el requisito de elegibilidad de separación del cargo requerida en la legislación local de noventa días, con independencia de que se aplicaran de manera homogénea las determinaciones del acuerdo **IEEH/CG/031/2020** de seis de agosto pasado, en relación con el diverso **IEEH/CG/026/2020** de cuatro de abril, dictadas por el propio instituto electoral local, pues el plazo de ausencia de su cargo, tomando en consideración la fecha de publicación del acuerdo **IEEH/CG/026/2020** el cuatro de abril, el mismo surtió sus efectos el cinco siguiente, al conteo realizado por el tribunal responsable de ochenta y seis días, debían sumarse cuando menos los días del uno al cuatro del mes señalado, alcanzándose los noventa días que exige la normativa local, e
- Inclusive, se consideró que al haberse acreditado que la reincorporación del actor a su cargo se presentó, materialmente, el día siete de abril, a la contabilización de los ochenta y seis días realizada por la responsable, debían sumarse también los días cinco y seis de abril, con lo que se alcanzaban noventa y dos días de separación

ST-JDC-233/2020

del cargo, cifra que superaba la dispuesta en el numeral 9° del código electoral de la entidad federativa, lo que resultó suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Lo resuelto por esta Sala Regional quedó firme, a partir de que los recursos de reconsideración presentados para controvertir lo resuelto en el expediente **ST-JDC-136/2020**, por Victorino Apodaca García y el Partido Movimiento Ciudadano, identificados con los números de expediente **SUP-REC-196/2020 y su acumulado SUP-REC-200/2020**, así como el presentado por Victorino Apodaca García, correspondiente al **SUP-REC-205/2020**, fueron desechados por la Sala Superior de este Tribunal.

De lo anterior, se advierte que, contrariamente, a lo aseverado por la parte promovente, en primer término, este órgano jurisdiccional no revocó lo resuelto por el tribunal electoral local sobre la base de que sus argumentos resultaran parciales, sino sobre la base de un criterio jurisdiccional tomado en plenitud de jurisdicción, como, en su oportunidad, lo hizo la responsable al resolverse el medio de impugnación local, el cual no fue compartido por este órgano jurisdiccional.

No obstante, el resultado de lo resuelto en el expediente **ST-JDC-136/2020**, esto es la revocación de la sentencia del tribunal local, a partir de que no se compartió por este órgano jurisdiccional su criterio jurídico no puede interpretarse como una actuación parcial por parte de dicha autoridad estatal, toda vez que, el establecimiento del sistema de medios de impugnación previsto en la normativa constitucional tiene como objetivo, precisamente, que los actos en la materia puedan ser revisados por las instancias, previamente, establecidas, las cuales se encuentran expeditas para ello, a las cuales la parte actora accedió a efecto que le fueran restituidos sus derechos.



El desahogo de una eventual cadena impugnativa, como la que inició con la demanda de inelegibilidad planteada en la instancia local, continuada por el propio actor ante el propio actor, y llevada a una instancia terminal, entre otro, por el promovente del juicio ciudadano local, conllevó la posibilidad de la concreción de los efectos propios de las resoluciones jurisdiccionales, ya sea que se emitan por una instancia local o federal, por lo que, eventualmente, pueden traducirse en la confirmación, la modificación e, inclusive, la revocación de lo determinado por un órgano jurisdiccional cuyo acto es sujeto a revisión, como sucedió en el caso concreto.

Sin embargo, la modificación o revocación de una sentencia local, a cargo de un órgano jurisdiccional federal, por considerarse que se afectaron los derechos de las partes implicadas tiene, precisamente, efectos restitutorios, como se dispone en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, a partir del dictado de dicha sentencia, así como de su firmeza, ya no es posible revisar, de nueva cuenta tal situación, lo que torna inviable la pretensión de la parte interesada planteada en el juicio de inconformidad de que el tribunal local revise tal aspecto con el objetivo de que se considere como una irregularidad grave en el resultado de una elección.

Se afirma lo anterior porque la afectación a sus derechos, que asevera la parte actora dejó de ser revisada por la responsable, ya fue atendida por esta Sala Regional con la resolución del juicio **ST-JDC-136/2020**, en el que se determinó restituirle como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, lo que, en su oportunidad, le permitió realizar su campaña electoral y contender en los

comicios del pasado dieciocho de octubre celebrados en dicho municipio.

De ahí que resulte inoperante que la parte enjuiciante pretenda que la afectación que se le causó con la decisión del tribunal local en el juicio **TEEH-JDC-170/2020 y su acumulado**, se analice de nueva cuenta como parte de una irregularidad que impacta en el normal desarrollo de la elección, en tanto tal aspecto ya fue restituido conforme lo determinado por esta Sala Regional.

De ahí que si, en la materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado (artículo 41, párrafo tercero base VI, párrafo segundo, de la Constitución federal), la imposibilidad de hacer campaña por la totalidad del periodo previsto en la ley, que la parte actora alegó en la instancia local, no es algo que pueda ser analizado y considerado como una irregularidad grave, en tanto deriva del desahogo de la propia cadena impugnativa que, como resultado de la funcionalidad del sistema de medios de impugnación, permite la concatenación de las diversas etapas del proceso electoral, así como su inalterabilidad y certeza.

b) Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP-Preliminares Hidalgo 2020).

La parte demandante menciona que le causa agravio que el tribunal estatal, con base en que el acuerdo por el que se aprobó la implementación del PREP no fue controvertido, oportunamente, haya desestimado su argumento de que fue irregular la forma en que el organismo público local aprobó e implementó dicho programa.



En tal sentido, la parte actora refiere que no cuenta con legitimación para impugnar las cuestiones relacionadas con dicho programa de resultados preliminares, por lo que su pretensión fue desestimada de manera incorrecta, al calificarse como inoperante su agravio.

El agravio es **infundado**.

El razonamiento de la responsable que el actor controvierte no fue el único en el que se apoyó la sentencia local, puesto que el tribunal estatal también precisó que el demandante no argumentó la manera en que la operación del programa afectó el desarrollo de los comicios y sus resultados.

El tribunal responsable consideró que la simple aprobación del programa en mención no implicó una violación de tal magnitud que aféctese los principios constitucionales que permiten tener como válido el desarrollo y los resultados de unos comicios, en tanto **la información que se recopila, gestiona y difunde por medio de dicho programa no tiene el carácter de ser definitiva, ni los resultados allí contenidos determinantes.**

En efecto, como lo razonó la responsable, a partir de lo dispuesto en los artículos 196, 201 y 202 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, debe tenerse presente que son **los cómputos de la elección, que realizan los consejos municipales electorales, los que constituyen los resultados definitivos de los comicios,** por lo que la regularidad en la implementación del procedimiento previsto, legalmente, para su desarrollo, así como la información resultante es la que, en

principio, pudiera implicar una afectación a los derechos de las partes interesadas.

A partir de ello, el tribunal local precisó que la información, eventualmente, recopilada por la herramienta informática denominada “**PRELIMINARES HIDALGO 2020**” no constituía, en modo alguno, los resultados definitivos de la elección, sin que el resto de las consideraciones adicionales fuesen controvertidos por la parte actora.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, por disposición Constitucional, en el Estado de Hidalgo se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación local, conformado, entre otros, por [artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, base IV, inciso I), de la Constitución federal; 24, párrafo tercero, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución local, así como 345, 346 y 400 a 415 del código electoral local]:

- El recurso de apelación, cuya interposición corresponde a los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

A partir de ello, resulta evidente que el partido que postuló a la parte enjuiciante pudo presentar un medio de impugnación en contra del acuerdo **IEEH/CG/320/2020**, denominado **ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO**



DENOMINADA “PRELIMINARES HI

EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2020 DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 -2020, por medio del cual el organismo público local aprobó la implementación de un programa de resultados preliminares, si se consideraba que el mencionado acto administrativo electoral resultaba irregular, entre otras razones, por las que hizo valer la parte actora en el juicio local.

Lo anterior, ya sea como resultado de que el instituto político instara a la responsable, por decisión propia o que el candidato gestionara, al interior del partido que lo postuló, la presentación de un recurso de apelación en contra del acuerdo de mérito, en atención a la comunicación que se presupone entre ambos, así como la coadyuvancia recíproca, en virtud de encontrarse inmiscuidos en un proceso electoral del que son corresponsables, el primero como entidad de interés público y el segundo como ciudadano.

De ahí que no le asista la razón a la parte demandante, en el sentido de que fue incorrecto que el tribunal electoral desestimara su argumento, entre otras consideraciones, porque la determinación de la autoridad electoral de implementar el PREP no fue cuestionada en su oportunidad, pues, como se ha evidenciado, lo razonado por la responsable atiende a la posibilidad de que el partido político que lo postuló controvirtiera el acto por el que se autorizó la implementación de dicho

programa, así como a que lo relevante es que el procedimiento legal relativo al cómputo de la elección no descansa en los resultados obtenidos en dicho programa preliminar.

c) Paquetes electorales.

La parte actora refiere que el tribunal responsable dejó de analizar, adecuadamente, que sesenta y ocho actas correspondientes a sendas casillas, lo que implica, prácticamente, la mitad de los paquetes electorales, no contaban con las medidas establecidas por la autoridad electoral para su recepción en el órgano desconcentrado municipal, en tanto dicha autoridad consideró que las medidas se encontraban orientadas a la digitalización de dichas actas por medio del programa preliminar de resultados electorales por lo que, en tal sentido, su ausencia no podría traducirse en una afectación al principio de certeza que orienta la elección en torno a sus resultados.

El agravio es **infundado**.

La parte demandante refirió ante la responsable (**demanda local**) que existieron irregularidades en la mitad de las casillas, en torno a que las actas carecían del código QR, esencialmente, en los términos siguientes (énfasis añadido):

[...]

1) Una de las principales irregularidades durante la recepción de las boletas electorales fue que una gran cantidad de actas (68 en total) **no cuentan con la clave QR de recepción, mismo** que fue emitido por el consejo Municipal Electoral, por lo cual existe el indicio que las mismas pudieron ser alteradas, siendo que inclusive 4 de ellas no cuentan tampoco con la hora de recepción en el Consejo Electoral por lo cual aporta un indicio más serio de **la posibilidad de que prácticamente la mitad de los paquetes electorales** lo cual vulnera evidentemente los resultados de la contienda electoral.



[...]

Esta es una falta grave que pone en entredicho la legalidad electoral de manera significativa, debido a que existe un indicio bastante claro de que estos paquetes no cuentan con los requisitos de confianza establecido (sic) por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, por ende, no cumplen con los requisitos de legalidad y certeza con los que deben contar este instrumento en el que se acredite la legalidad de su contenido. El no contar con estos elementos de seguridad ponen en entre juicio (sic) su contenido y veracidad del mismo.

[...]

Al ser estas irregularidades en el 45% de las casillas instaladas se debe considerar que estas irregularidades son determinantes en el proceso electoral, debido a que fue en **prácticamente la mitad de las casillas** en los que no se encuentran los criterios de legalidad establecidos en la legislación electoral.

[...]

El tribunal estatal resolvió, esencialmente, que:

- El código QR que debían contener las actas de casilla fue aprobado por la autoridad electoral local a través del acuerdo **IEEH/CG/047/2019**, relativo al proceso técnico operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Local 2019 – 2020, y consistió en una etiqueta de estampado bidimensional, adherida al acta de escrutinio y cómputo original, así como a su primera copia, que almacenaría, de forma codificada, la información que permitiera identificar, a través de medios electrónicos, la casilla a la que estaba asociada el acta;
- Conforme a dicho acuerdo, la inclusión de un código QR con la información del municipio, sección y tipo de casilla, se imprimiría o, en su caso, se adheriría en la etapa de sellado y enfajillado de la documentación electoral, previamente, al día de la jornada electoral, ello con el fin de agilizar la identificación del acta de escrutinio y cómputo para el proceso de digitalización del programa de

resultados preliminares, así como para minimizar errores en éste;

- Al aprobar el diverso acuerdo **IEEH/CG/320/2020**, la autoridad electoral determinó que, para la utilización de la herramienta informática denominada “Preliminares Hidalgo 2020”, se encontraba imposibilitado para cumplir con dicho requerimiento técnico, derivado de la normatividad y lineamientos del Instituto Nacional Electoral aplicable para la implementación del PREP en el proceso electoral local, y
- El agravio del actor resultaba inoperante, en tanto la utilización del código QR guarda relación con la operatividad del programa de resultados preliminares, por lo que su omisión por parte de la autoridad electoral, resulta independiente del desarrollo del procedimiento del cómputo de la elección realizado por el Consejo Municipal Electoral con base en las actas de escrutinio y cómputo generadas en las mesas directivas de casillas, así como en las actas de recuento ordenadas en la sesión de cómputo respectiva.

No obstante, la parte actora se limitó a argumentar, **en esta instancia**, que el análisis del tribunal responsable fue indebido, aludiendo, solamente, que resulta incorrecto el argumento utilizado en la sentencia, relativo a que el código QR encontraba justificación en atención al proceso de digitalización de la información que se ingresaría en el programa de resultados preliminares, en los términos que se transcriben a continuación (énfasis añadido):

[...]

d) Respecto a la determinación de no analizar la total falta de certeza derivada de que, de los paquetes electorales, 67 actas no cuentan con las medidas establecidas por el Instituto



Electoral del Estado de Hidalgo, **por considera (sic) que este mecanismo solo es para determinar su digitalización señalamos que, este argumento es muy vago y que no se representa el análisis real de este agravio**, debido a que esos elementos fueron establecidos para darle legalidad y certeza de los resultados establecidos en las mismas, **el (sic) no considera (sic) como grave que prácticamente la mitad de los paquetes electorales no cuentan con las medidas mínimas de legalidad establecidas en los criterios y acuerdos de la Autoridad Electoral administrativa estatal** es emitir los **criterios muy laxos y no resolvió el eje central del agravio, que es la falta de elementos claves**, mismo que nos da un claro indicio que se vieron violados, no existe certeza acerca de los resultados vertidos en la misma, para mejores referencias establecemos el agravio integro en la parte conducente del presente escrito.
[...]

Los argumentos expresados en la sentencia, los cuales han quedado reseñados, en forma contraria a lo aseverado por la parte actora, no resultan vagos, ni desatienden el planteamiento hecho sobre el particular en la demanda local, pues con base en ellos el tribunal responsable explicó que, en su criterio, la medida relativa a las actas de las casillas que fueron precisadas por la parte enjuiciante, tal como es el código QR, tuvo su origen en una necesidad técnica para la operatividad del programa de resultados preliminares **(acuerdo IEEH/CG/047/2019)**, así como que su ausencia atendió a una determinación tomada por la autoridad electoral, conforme a los motivos precisados en el acuerdo respectivo **(IEEH/CG/320/2020)**, por lo que, en principio, la ausencia de dicha medida en la documentación electoral solo podría trascender a la funcionalidad del programa preliminar, mas no al procedimiento de cómputo de la elección, para el cual dicha código no resulta indispensable.

No obstante, la parte promovente se limitó a mencionar en esta instancia que el tribunal electoral local llevó a cabo un análisis deficiente en relación con su planteamiento de que la mitad de

los paquetes electorales carecieron de las medidas legales de control para su recepción por la autoridad electoral, siendo que tal aseveración deriva de la ausencia de dicho código QR en las actas, respecto de lo cual, como se apunta, el tribunal estatal realizó un análisis apoyado en las consideraciones que, conforme a su criterio, justificaron la forma en que calificó el planteamiento de la parte actora.

En tal sentido, el promovente dejó de hacer planteamientos adicionales en relación con los argumentos en los que la responsable apoyó su determinación, puesto que dejó de cuestionar, por ejemplo, por qué, pese a que el código de QR fue una medida aprobada, en principio, por la autoridad electoral para el facilitar y hacer eficiente el proceso de digitalización de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, en relación con el programa de resultados preliminares, su falta de implementación, por un acuerdo previo a la jornada electoral, trastocó la certeza de los resultados de la elección obtenidos por el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, con base en las actas provenientes de las mesas receptoras de votos.

Lo anterior, a efecto de que a partir de los argumentos y razonamientos adicionales este órgano jurisdiccional pudiese advertir la irregularidad alegada respecto del análisis realizado por el tribunal local.

Así, no basta el argumento genérico relativo a que el estudio del tribunal responsable fue deficiente, a efecto de que este órgano jurisdiccional considere la incorrección de la determinación jurisdiccional sobre un tema específico, máxime cuando la autoridad responsable expuso los razonamientos que motivaron



su decisión y estudio jurídico. De ahí lo infundado del argumento que se analiza.

d) Ilícitos electorales.

La parte actora refiere que fue incorrecta la valoración probatoria realizada por la responsable, respecto de los diversos ilícitos electorales que, afirma, sucedieron durante el proceso electoral y que estima fueron determinantes para el resultado de la elección.

El agravio es **inoperante**.

Al pronunciarse sobre dicha temática, el tribunal local determinó lo siguiente:

[...]

2.3. Comisión de delitos electorales

El actor refiere que le causa agravio hacia su persona que durante todo el proceso electoral y hasta el día de la jornada electoral se cometieron delitos electorales a cargo de operadores de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y demás ciudadanos, con la finalidad de favorecer al candidato Manuel Hernández Badillo.

Los delitos que refiere fueron cometidos son los siguientes:

Coacción del voto. Refiere que mientras se desarrollaba el proceso electoral en los comicios del dieciocho de octubre, un trabajador y miembro del Sindicato de Trabajadores del Estado de Hidalgo, sección Tula, informó estaba siendo coaccionado en su voto junto con todo el gremio por parte de sus dirigentes para sufragar a favor de Manuel Hernández Badillo, conducta que refiere se tipifica en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Traslado de votantes a casillas. Menciona que horas mas (sic) tarde fue notificado por un representante de su partido que se encontraba en varias casillas que había ciertas irregularidades, por lo que al dirigirse una persona a investigar se percató que un grupo de personas presumiblemente miembros del equipo de Manuel Hernández Badillo estaban llevando en automóviles a los votantes a emitir su voto a dichas casillas, conducta que se encuadra como delito en el artículo (sic) 7, fracción X de la mencionada ley general.

Compra de votos. Señala que por la tarde recibió un mensaje anónimo indicando que se estaba dando compra de votos en las localidades de Bomintza y Santa Ana Ahuehuepan, recibiendo también (sic) evidencia fotográfica con las boletas numeradas a mano sobre el área del PRD, indicando en el informe que habían comprometido un pago de mil pesos a cada voto a favor de dicho partido y su candidato Manuel Hernández

Badillo, conducta catalogada como delito electoral en términos del artículo 7, fracción VII del citado ordenamiento legal.

Entrega de dávidas. (sic) Narra que en las últimas horas del día de la elección unas personas que no se identificaron le reportaron entrega de dávidas pues identificaron que algunos grupos de personas se encontraban en las inmediaciones de varias casillas en todo el municipio, repartiendo despensas, tooppers (sic), cemento y terminando de hacer obra con maquinaria pesada a quienes se les identificó como parte del equipo de Manuel Hernández Badillo, hechos que son contemplados en la ley general indicada.

El agravio en estudio se considera **inoperante**, por los siguientes motivos:

En los medios de prueba ofrecidos por el actor para acreditar las conductas descritas, ofreció impresiones de fotografías en blanco y negro, así como una memoria extraíble (sic) USB con videos y fotografías.

Dichos medios de prueba corresponden a pruebas técnicas conforme al artículos 357, fracción III y 361, fracción II del código electoral local a las que se les concede valor probatorio indiciario, las que sólo harán prueba plena con elementos adicionales que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí que generen (sic) convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Contrario a lo señalado, el actor sólo ofreció únicamente tales probanzas técnicas sin ofrecer medio de prueba adicional que pudieran concatenarlas para crear convicción sobre los hechos que refiere acontecieron el día de la jornada electoral, adicional a que de las mismas probanzas no se identifican las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada fotografía.

En este sentido y conforme lo establece el artículo 360 del código electora (sic) local, se considera que el actor tenía la carga probatoria de acreditar sus afirmaciones.

Ahora bien, las fotografías aportadas por el actor, no resultan suficientes para acreditar que los hechos que se pretenden demostrar; es decir, la coacción y compra de votos, traslado de votantes y entrega de dávidas, (sic) influyeron de manera relevante en la validez de la elección.

Asimismo, es importante mencionar que para la acreditación de un hecho delictivo penal, se debe iniciar una averiguación previa o carpeta de investigación ante la autoridad investigadora correspondiente y esta, conforme a sus atribuciones, remitirla ante el juez competente quien tendría que llevar a cabo el proceso respectivo y sólo hasta la emisión de una sentencia condenatoria podría hablarse de la comisión de algún delito...(En similares términos fue señalado en la sentencia del expediente ST-JIN-7/2018 y ST-JIN-65/2018 acumulado), lo que en el vcaso (sic) que nos ocupa no se acreditó.

Por las consideraciones citadas se estima inoperante el agravio formulado por la parte actora.

[...]



Empero, tales consideraciones no fueron controvertidas, frontalmente, por la parte actora, en tanto se circunscribió a expresar de manera genérica, que **“sin analizar de manera correcta los agravios Señalados (sic) ni las pruebas entregadas y no se analizó como uno de los criterios principales la causa genérica de la nulidad de la elección de Tula de Allende...De la falta de interpretar como un conjunto las causas de nulidad establecidas en el Juicio de Inconformidad...”**, así como a reiterar los argumentos que expresó en su demanda local, en los términos siguientes:

Hechos y agravios expuesto en el juicio local	Hechos y agravios expuestos en el presente juicio
<p>[...]</p> <p>La Comisión (sic) de diferentes actividades ilícitas de Parte (sic) de los Partidos Políticos Acción Nacional PAN, Partido de la Revolución Democrática (PRD), y el C. Manuel Hernández Badillo (sic)</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>La Comisión (sic) de diferentes actividades ilícitas de Parte (sic) de los Partidos Políticos Acción Nacional PAN, Partido de la Revolución Democrática (PRD), y el C. Manuel Hernández Badillo (sic), las autoridades responsables de esos actos son los partidos políticos integrantes de la coalición (sic) en comento, así como el C. Manuel Hernández Badillo (sic)</p> <p>[...]</p> <p>8. Que en diferentes fechas y en diferentes comunidades de Tula de Allende, operadores políticos del C. Manuel Hernández Badillo, y bajo instrucciones del mismo recorrieron el municipio comprando votos descaradamente, prometiendo desde \$1,000.00 pesos (mil pesos) hasta \$1,500 (Mil quinientos pesos) a cambio de entregar la credencial de elector, lo cual constituye un delito electoral.</p> <p>[...]</p>

Hechos y agravios expuesto en el juicio local	Hechos y agravios expuestos en el presente juicio
<p>11. Que con fecha 11 de octubre, es de nuestro conocimiento que se encontró autos oficiales del ayuntamiento repartiendo despensas en la Comunidad de El Carmen de Tula de Allende, y después de darle seguimiento, nos damos cuenta que ese mismo automóvil se encuentra estacionado en el estacionamiento de las oficinas centrales del Palacio Municipal.</p> <p>12. Que con fecha 15 de octubre en las oficinas de la nave industrial de la Cooperativa Ejidal de la Localidad de Bomintzha, se llevaron ataques a la población dentro de las instalaciones, por parte de operadores políticos del</p>	<p>12. Que con diferentes fechas y en diferentes localidades se observó a la C. Verónica Monroy Elizalde, quien se desempeña como Concejal en funciones de Presidenta del Consejo (sic) Municipal Provisional de Tula de Allende, realizando actos de proselitismo y apoyando en horario laboral al C. Manuel Hernández Badillo, Candidato (sic) de la Coalición (sic) integrada por los partidos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD).</p> <p>13. Que, durante el proceso electoral actual, el C. Alfonso Rodríguez Fuente, quien fue designado como Vocal con funciones de Regidor del Consejo (sic) Municipal Provisional de Tula de Allende, Hidalgo (sic) realizo (sic) descaradamente entrega de despensas, la promesa de obras y la presión por diferentes medios sobre los electores, para apoyar al candidato del Partido del Trabajo (sic) y su Candidato Ciro Reyes Moreno (sic), situación que se agrava con el hecho de que es un servidor público.</p> <p>14. Que con fecha 11 de octubre, es de nuestro conocimiento que se encontró autos oficiales del ayuntamiento repartiendo despensas en la Comunidad de El Carmen de Tula de Allende, y después de darle seguimiento, nos damos cuenta que ese mismo automóvil se encuentra estacionado en el estacionamiento de las oficinas centrales del Palacio Municipal.</p> <p>[...]</p> <p>16. Que con fecha 15 de octubre en las oficinas de la nave industrial de la Cooperativa Ejidal de la Localidad de Bomintzha, se llevaron ataques a la población</p>



Hechos y agravios expuesto en el juicio local	Hechos y agravios expuestos en el presente juicio
<p>Partido Acción Nacional (PAN) y del Partido de la Revolución Democrática (PRD), a (sic) quienes amenazaron a los habitantes de la población, diciéndoles que en caso de votar por Ricardo Baptista iban a ser levantados. Esto llego (sic) a un punto en el que se dio la quema de vehículos, enfrentamiento con armas de fuego, que resultó en 1 persona fallecida, 2 personas heridas y una gran cantidad de daños materiales.</p> <p>Es importante señalar que estos hechos fueron determinantes para el desarrollo de la jornada electoras (sic), las amenazas recibidas para los ciudadanos generaron un clima de tensión que inhibió de manera determinante los resultados de esas casillas, puesto que al ser amenazados no pudieron elegir libremente.</p> <p>[...]</p> <p>Durante la jornada electoral se llevó a cabo una gran cantidad de irregularidades, así como delitos electorales por parte de operadores de Manuel Hernández Badillo y demás integrantes de la Planilla de la Coalición (sic) integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD), entre los que se encuentran la compra de votos, el acarreo a las diferentes casillas del municipio, la entrega de dadivas (sic) durante la jornada electoral, las practicas (sic) conocidas como carrusel, que constituyen delitos electorales, y sus alcances no son determinables, pero se consideran determinantes para el desarrollo de la jornada electoral, a la par, encontramos que esas actividades constituyen delitos electorales, por lo cual se considera prudente dar</p>	<p>dentro de las instalaciones, por parte de operadores políticos del Partido Acción Nacional (PAN) y del Partido de la Revolución Democrática (PRD), a (sic) quienes amenazaron a los habitantes de la población, diciéndoles que en caso de votar por Ricardo Baptista iban a ser levantados. Esto llego (sic) a un punto en el que se dio la quema de vehículos, enfrentamiento con armas de fuego, que resultó en 1 persona fallecida, 2 personas heridas y una gran cantidad de daños materiales.</p> <p>Es importante señalar que estos hechos fueron determinantes para el desarrollo de la jornada electoras (sic), las amenazas recibidas para los ciudadanos generaron un clima de tensión que inhibió de manera determinante los resultados de esas casillas, puesto que al ser amenazados no pudieron elegir libremente.</p> <p>[...]</p> <p>Durante la jornada electoral se llevó a cabo una gran cantidad de irregularidades, así como delitos electorales por parte de operadores de Manuel Hernández Badillo y demás integrantes de la Planilla de la Coalición (sic) integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD), entre los que se encuentran la compra de votos, el acarreo a las diferentes casillas del municipio, la entrega de dadivas (sic) durante la jornada electoral, las practicas (sic) conocidas como carrusel, que constituyen delitos electorales, y sus alcances no son determinables, pero se consideran determinantes para el desarrollo de la jornada electoral, a la par, encontramos que esas actividades constituyen delitos electorales, por lo cual se considera prudente dar</p>

Hechos y agravios expuesto en el juicio local	Hechos y agravios expuestos en el presente juicio
<p>vista al Ministerio Público para la investigación y posible fijación de responsabilidades por la comisión de los mismos.</p> <p>[...]</p> <p>4. Resulta en un agravio en contra de mi persona la comisión, durante todo el proceso electoral y hasta el día de la jornada de diferentes delitos electorales a cargo de operadores del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y demás ciudadanos con la finalidad de favorecer la candidatura del C. Manuel Hernández Badillo, atendiendo a los siguientes hechos.</p> <p>a) Con fecha 18 de octubre de 2020, se llevaron a cabo en el municipio de Tula de Allende (sic) Hidalgo, los comicios para la elección de ayuntamientos, mientras se desarrollaba dicho proceso electoral, un trabajador y miembro del Sindicato de Trabajadores del Estado de Hidalgo, sección Tula, informo (sic) estar siendo coaccionado en su voto, pues estaba siendo presionado junto con todo el gremio por parte de sus dirigentes para sufragar en favor del candidato Manuel Hernández Badillo, conducta típica descrita en la Ley General en Materia de Delitos Electorales...</p> <p>b) Horas más tarde fui notificado por un representante de nuestro partido que se encontraba en varias casillas, ubicada (sic) en norte, centro y sur del municipio, que había ciertas irregularidades en las mismas. Al dirigirse una persona a investigar los sucesos se percató que un grupo de personas, presumiblemente miembros del equipo de Manuel Hernández Badillo, estaban llevando en automóviles del tipo</p>	<p>vista al Ministerio Público para la investigación y posible fijación de responsabilidades por la comisión de los mismos.</p> <p>5. Resulta en un agravio en contra de mi persona la comisión, durante todo el proceso electoral y hasta el día de la jornada de diferentes delitos electorales a cargo de operadores del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y demás ciudadanos con la finalidad de favorecer la candidatura del C. Manuel Hernández Badillo, atendiendo a los siguientes hechos.</p> <p>a) Con fecha 18 de octubre de 2020, se llevaron a cabo en el municipio de Tula de Allende (sic) Hidalgo, los comicios para la elección de ayuntamientos, mientras se desarrollaba dicho proceso electoral, un trabajador y miembro del Sindicato de Trabajadores del Estado de Hidalgo, sección Tula, informo (sic) estar siendo coaccionado en su voto, pues estaba siendo presionado junto con todo el gremio por parte de sus dirigentes para sufragar en favor del candidato Manuel Hernández Badillo, conducta típica descrita en la Ley General en Materia de Delitos Electorales...</p> <p>b) Horas más tarde fui notificado por un representante de nuestro partido que se encontraba en varias casillas, ubicada (sic) en norte, centro y sur del municipio, que había ciertas irregularidades en las mismas. Al dirigirse una persona a investigar los sucesos se percató que un grupo de personas, presumiblemente miembros del equipo de Manuel Hernández Badillo, estaban llevando en automóviles del tipo</p>



Hechos y agravios expuesto en el juicio local	Hechos y agravios expuestos en el presente juicio
<p>“pick up” en colores blanco y negro, a los votantes a emitir el mismo a dichas casillas, conducta encuadrada como delito en la Ley General en Materia de Delitos Electorales en su art. 7 fracción X...</p> <p>c) Por la tarde recibí un mensaje anónimo indicando que se estaba dando compra de votos en las localidades de Bomintza y Santa Ana Ahuehuepan, recibiendo también evidencia fotográfica con las boletas numeradas a mano sobre el área del PRD, indicando en el informe que habían comprometido un pago de mil pesos por cada voto en favor del PRD y su candidato Manuel Hernández Badillo, conducta</p>	<p>“pick up” en colores blanco y negro, a los votantes a emitir el mismo a dichas casillas, conducta encuadrada como delito en la Ley General en Materia de Delitos Electorales en su art. 7 fracción X...</p> <p>c) Que con diferentes fechas y en diferentes localidades se observó a la C. Verónica Monroy Elizalde, quien se desempeña como Concejal en funciones de Presidenta del Consejo (sic) Municipal Provisional de Tula de Allende, realizando actos de proselitismo y apoyando en horario laboral al C. Manuel Hernández Badillo, Candidato (sic) de la Coalición (sic) integrada por los partido (sic) Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD).</p> <p>d) Que durante el proceso electoral actual el C. Alfonso Rodríguez Fuente, quien fue designado como Vocal con funciones de Regidor del Consejo (sic) Municipal Provisional de Tula de Allende, Hidalgo (sic) realizo (sic) descaradamente entrega de despensas, la promesa de obras y la presión por diferentes medios sobre los electores, para apoyar al Candidato (sic) del Partido del Trabajo (sic) y su Candidato (sic) Ciro Reyes Moreno (sic), situación que se agrava con el hecho de que es un servidor público.</p> <p>e) Por la tarde recibí un mensaje anónimo indicando que se estaba dando compra de votos en las localidades de Bomintza y Santa Ana Ahuehuepan, recibiendo también evidencia fotográfica con las boletas numeradas a mano sobre el área del PRD, indicando en el informe que habían comprometido un pago de mil pesos por cada voto en favor del PRD y su candidato Manuel</p>

Hechos y agravios expuesto en el juicio local	Hechos y agravios expuestos en el presente juicio
<p>catalogada como delito electoral por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, art. 7 fracción VII...</p> <p>d) Más tarde, ya en las últimas horas del día de la elección, unas personas que no se identificaron nos reportaron entrega de dadivas (sic) pues identificaron que algunos grupos de personas se encontraban en las inmediaciones de varias casillas de todo el municipio, repartiendo despensas, toopers (sic), cemento y terminando de hacer obra con maquinaria pesada, se les identifico (sic) como parte del equipo de Manuel Hernández Badillo. Los hechos descritos son contemplados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales...</p>	<p>Hernández Badillo, conducta catalogada como delito electoral por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, art. 7 fracción VII...</p> <p>f) Más tarde, ya en las últimas horas del día de la elección, unas personas que no se identificaron nos reportaron entrega de dadivas (sic) pues identificaron que algunos grupos de personas se encontraban en las inmediaciones de varias casillas de todo el municipio, repartiendo despensas, toopers (sic), cemento y terminando de hacer obra con maquinaria pesada, se les identifico (sic) como parte del equipo de Manuel Hernández Badillo. Los hechos descritos son contemplados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales...</p>

De ahí que se sostenga la calificación del agravio que se analiza como inoperante, puesto que la parte promovente dejó de controvertir, por ejemplo, el razonamiento de la responsable relativo a que las pruebas técnicas que aportó para evidenciar las presuntas irregularidades en relación con el desarrollo de los comicios no resultaban suficientes para tener por acreditados los hechos, en tanto, en criterio de la responsable, se necesitaba de medios de prueba adicionales con las que pudiera relacionarse, aunado a que en las probanzas de carácter técnico (fotografías y videos) no se identificaron las circunstancias de modo y tiempo que reproduce las imágenes.

Tampoco argumentó nada respecto a la aseveración de la responsable de que la carga probatoria, conforme con lo dispuesto en el artículo 360 del código electoral local, le correspondía a la parte enjuiciante, así como que pudo instar a



la autoridad investigadora de delitos con el objeto de acreditar la comisión de dichos ilícitos en los términos que indico en el juicio local.

Inclusive, la parte demandante planteó **hechos novedosos** en esta instancia, tales como que integrantes de la autoridad municipal realizaron proselitismo, entrega de dádivas y presión al electorado en favor del candidato ganador, así como del candidato del Partido del Trabajo, circunstancias que al no haber sido planteadas en la instancia primigenia no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la responsable y, por tanto, no pueden analizarse por este órgano jurisdiccional.

Sin que pase inadvertido que en esta instancia (hecho 11 de la demanda) la parte actora refirió que, con fecha nueve de octubre del año en curso, presentó una queja por la colocación ilegal y contraria a las disposiciones en la materia, de pintura en una barda ubicada en la colonia Iturbe de El Llano, Tula de Allende, Hidalgo, que corresponde a las instalaciones del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo (COBAEH), lo cual generó que se iniciara un procedimiento especial sancionador en contra de los presuntos responsables, que puede terminar en la imposición de alguna sanción económica en contra de los mismos, que debe ser considerado también en el tope de los gastos de campaña, así como que infringe lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de colocación de propaganda electoral.

No obstante, tal alegación deviene, igualmente, inoperante, en tanto la parte actora deja de manifestar la manera en que tal circunstancia pudo haber trascendido al resultado de la elección, aunado a que, respecto de su contabilización como parte de los gastos de campaña, debe estarse a lo determinado en el apartado conducente de esta resolución.

La conclusión a la que se arriba encuentra sustento en la razón esencial que informa el criterio contenido en la **tesis XXVI/97** de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**,⁶ así como a la **jurisprudencia 1a./J. 150/2005**, en materia común, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**,⁷ la cual se refiere como criterio orientador.

3. Cómputo de la votación de casillas.

La parte actora refiere que los resultados de la casilla 1457 básica fueron invertidos, que el recuento de la votación de once casillas durante la sesión de cómputo de la elección fue irregular, así como que existieron errores aritméticos en el cómputo de la votación de veintitrés casillas.

Los conceptos de agravio son **inoperantes**.

Ello, porque se trata, esencialmente, de reiteraciones de los argumentos expresados ante la responsable mediante su demanda local, por lo que, en tal sentido, la parte promovente deja de plantear, al menos, la causa de pedir respecto de las consideraciones con base en las cuales el tribunal estatal desestimó dichos planteamientos, con lo cual deja de controvertir, frontalmente, lo resuelto por el tribunal local.

⁶ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52.



En efecto, en la sentencia reclamada, en lo que interesa, el tribunal abordó cada una de dichas temáticas, de la manera siguiente:

[...]

2.5. Irregularidad de resultados de casilla 1457 básica

El actor señala que una irregularidad más se encuentra en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1457 básica, ya que a su consideración el partido Morena tuvo cincuenta y dos (52) votos, mientras que el partido Movimiento Ciudadano sólo tuvo dos (2), pero en el sistema del Instituto Nacional Electoral fueron intercambiados los resultados, afectando principalmente a su votación y de los ciudadanos que eligieron votar por el partido Morena en las presentes elecciones.

El agravio hecho vale deviene **inoperante** por lo siguiente:

Como fue señalado previamente, el cómputo municipal realizado por el Consejo de Tula de Allende Hidalgo fue llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en los artículos 196, 201 y 202 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tal como se advierte de la copia certificada del acta de sesión especial de cómputo de veintiuno de octubre, sin que se advierta que fueron incluidos elementos adicionales de algún sistema del Instituto Nacional Electoral, como lo afirma el actor.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el actor, del original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla aludida, documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 361, fracción I del código electoral local, se advierte que el partido Movimiento Ciudadano obtuvo cincuenta y dos (52) votos, mientras que el partido Morena tres (3), lo que es coincidente con lo asentado en el acta de sesión especial de cómputo de veintiuno de octubre, emitida por el Consejo Municipal de Tula de Allende.

[...]

Así mismo, se advierte que los resultados de ambos partidos políticos fueron incorporados a la herramienta informática Preliminares... con los mismos datos que fueron asentados en las actas citadas.

[...]

Incluso, lo inoperante del agravio también radica en que de los medios probatorios ofrecidos por el candidato actor obra copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla citada, documental privada con valor indiciario que crea convicción sobre su contenido en términos del artículo 361, fracción II del código electoral local, de la que se advierte los mismos resultados para los partidos Movimiento Ciudadano y Morena que obra en el original de dicho documento y de lo que fue ingresado al sistema informático señalado.

2.6. Alteración de paquetes electorales

Refiere el actor que existe falta de claridad y posible alteración de los paquetes electorales y de los resultados obtenidos en la

votación de once (11) actas de escrutinio y cómputo que fueron objeto de recuento, pues considera que los resultados de la sumatoria no son congruentes con los resultados de las actas aperturadas (sic), lo que considera evidente favoritismo a favor del candidato por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, Manuel Hernández Badillo.

Previamente es importante señalar que conforme a la demanda del candidato actor, el número de paquetes que refiere fueron objeto de recuento son diez (10) casillas y no de once (11), siendo éstas las siguientes 1453 C1, 1456 C2, 1460 B, 1462 C1, 1463 B, 1480 C1, 1491 B, 1496 B, 1497 C1 y 1497 C2.

En estima de este Tribunal Electoral, el agravio se considera **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las diez casillas referidas, se identificó que la 1497 C1 no fue objeto de recuento como lo sostiene el actor. Se afirma lo anterior, ya que de la copia certificada del acta de sesión especial de cómputo de veintiuno de octubre suscrita por el Consejo Municipal de Tula de Allende, previamente valorada, se advierte que en uso de la voz la Consejera Presidenta, entre otras cosas, solicitó el paquete de tal casilla, hizo la lectura de los votos obtenidos por partido político y finalmente refirió que los datos eran correctos.

De los medios de prueba ofrecidos por el actor no se advierte que haya remitido alguno que acreditara que tal paquete fue objeto de recuento.

Ahora bien, del resto de los casillas (sic) se tiene acreditado, conforme al acta de sesión mencionada, que las mismas sí fueron objeto de recuento como lo señala el actor.

No obstante, se considera que sus manifestaciones sobre la alteración de los paquetes electorales de las casillas involucradas son vagas y genéricas, pues no menciona en qué consistieron tales alteraciones y, de haberlas referido, se estima fueron subsanadas cuando el Consejo Municipal el veintiuno de octubre en la sesión especial realizó el recuento de los votos de cada una de las diez casillas involucradas.

En relación a sus manifestaciones relativas a que los resultados de la sumatoria del recuento no son congruentes con los resultados de las actas aperturadas (sic), se considera que el actor no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 360 del código electoral local de acreditar su afirmación, en razón de que si bien señala las supuestas irregularidades en la sumatorio de esos votos, no se advierte que haya estado presente en la sesión de cómputo municipal del veintiuno de octubre donde fue realizado el recuento de los nueve paquetes por parte del Consejo Municipal.

Asimismo, de (sic) advierte en la sesión donde se realizó tal recuento se encontraba Jaime Cruz Pineda, representante propietario del partido Morena, como se acredita del acta de sesión especial ya referida.

En dicha sesión, no se identifican manifestaciones que haya realizado respecto de los resultados de los paquetes electorales que fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal, donde válidamente estaba en condiciones de señalar alguna irregularidad como las que mencionó el actor en su demanda.



La única intervención de tal representante en la sesión especial fue posterior al desahogarse en Noveno punto del orden del día, consistente en la aprobación del proyecto del acta correspondiente a la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal a la elección de ayuntamientos 2019-2020, en donde al hacer el uso de la voz manifestó: “

ganar, triunfar en la vida es levantarse cada día y volver a empezar””.

Por las consideraciones apuntadas, se considera la inoperancia del agravio aludido.

B. Nulidad de casillas

Error aritmético

La parte actora refiere que es una irregularidad grave y determinante para la certeza y legalidad del proceso electoral el hecho de que existe una gran cantidad de casillas que cuentan con errores aritmético, por lo cual no existe certeza verdadera acerca de los resultados recibos en casilla. La irregularidad la hace consistir en que no empatan la cantidad de personas que votaron con la sumatoria de los votos.

Las casillas que refiere contienen esos errores aritmético son veintitrés (23) siendo estas las siguientes: 1449 C1, 1450 C2, 1453 C2, 1454 B, 1454 C1, 1457 B, 1459 B, 1459 C1, 1464 B, 1464 C1, 1464 C2, 1456 E, 1470 B, 1478 B, 1480 C4, 1481 B, 1485 C1, 1485 C3, 1490 B, 1492 C1, 1493 C2 y 1494 C1.

De lo anterior y en suplencia de la queja se advierte que el actor hace valer la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 384, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Hidalgo...

La causa de nulidad referida se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

[...]

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los inconformes es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal con motivo del recuento);
- c) Hojas de incidentes;
- d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
- y
- e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla:

- f) Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
- g) Constancias individuales;
- h) Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 324, párrafo segundo, del Código Electoral local, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Cabe precisar que, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, precisándose que estará apoyado en algunos o en todos los datos siguientes:

- a) En la columna primera se asentará el número consecutivo.
- b) En la columna segunda se asentará el número de casilla y tipo;
- c) En la columna tercera, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- d) En la columna cuarta, el total de las boletas sacadas de la urna;
- e) En la columna quinta, se asentará el resultado de la votación;
- f) En la columna sexta, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
- g) En la columna séptima, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
- h) En la columna marcada con el número 8, se asentará la diferencia entre las columnas 6 y 7.
- i) En la columna marcada con el número 9, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 3, 4 y 5.
- j) En la columna marcada con el número 10 se establecerá si es determinante o no.



No.	Casilla	A	B	C	E	F	G	H	I
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida (TOTAL)	Votación del 1º lugar	Votación del 2º lugar	Diferencia de votos 1º y 2º (E-F)	Diferencia máxima entre A-B-C	Determinancia
1	1440-C1	260	260	260	59	54	5	0	No
2	1450-C2	217	217	216	48	41	7	1	No
3	1453-C2	278	278	278	58	56	2	0	No
4	1454-B	288	288	288	57	51	6	0	No
5	1454-C1	275	275	275	57	46	11	0	No
6	1457-B	221	223	223	52	49	3	2	No
7	1459-B	303	303	303	88	64	24	0	No
8	1459-C1	322	322	322	80	67	13	0	No
9	1464-B	694	339	339	107	65	42	355	No
10	1464-C1	329	329	329	78	53	23	0	No
11	1464-C2	331	330	330	98	54	44	1	No
12	1456-E	61	61	61	13	12	1	0	No
13	1470-B	142	142	142	42	27	15	0	No
14	1478-B	0	268	268	70	49	21	0	No
15	1480-C4	362	362	362	130	116	14	0	No
16	1481-B	Campo vacío	319	319	109	49	60	0	No
17	1485-C1	217	217	217	55	40	15	0	No
18	1485-C3	200	200	200	59	27	32	0	No
19	1490-B	70	70	70	18	14	4	0	No
20	1492-C1	288	288	288	75	57	18	0	No
21	1493-C2	376	371	371	163	69	94	5	No
22	1494-C1	246	246	246	61	54	7	0	No

Caso concreto.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, como se establece en el artículo 200, párrafo primero, fracción I, inciso b, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no fueran corregidas por ser recontadas por parte del Consejo Municipal respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se realizó el recuento de votos, éste no se efectuó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla subsista. Por lo anterior, el agravio respecto de la casilla **1452 B** es **inoperante** en razón de que fue objeto de recuento por el Consejo Municipal, como se acredita del acta de sesión especial de cómputo de veintiuno de octubre.

Precisado lo anterior, en el caso, la parte actora hace valer la causal en estudio toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos, precisando que no empatan la cantidad de personas que votaron, con la sumatoria de los votos, existiendo márgenes de diferencia de hasta diez votos entre el resultado, lo cual resulta grave y determinante, debido a que es casi el veinte por ciento de la votación en la cual estos errores se presentaron y aunque se solicitó no se intentó reparar estos errores.

Al respecto, se tiene presente que, para mediar error en el cómputo de votos, se debe indicar de alguno de los rubros

fundamentales; en el caso, de la demanda, únicamente se advierte, que se evidenció errores entre los rubros fundamentales relativos a ciudadanos que votaron y el total de los resultados de la votación (sumatoria de votos); sin embargo, del cuadro que antecede se advierte que por lo que respecta a las casillas 1449 C1, 1453 C2, 1454 B, 1454 C1, 1456 E, 1459 B, 1459 C1, 1464 C1, 1470 B, 1480 C4, 1481 B, 1485 C1, 1485 C3, 1490 B, 1492 C1 y 1494 C1, **no hay discrepancia** entre los rubros fundamentales que encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, por lo que el agravio respecto de dichas casillas se considera **infundado**.

Ahora bien por lo que respecta a las casillas 1450 C2, 1457 B, 1464 C2 y 1493 C2, si bien existe diferencia entre los ciudadanos que votaron y la votación total, lo cierto es que como se observa del cuadro de referencia dicha **diferencia no es determinante**, de ahí que sea **infundado** el agravio respecto de las cuatro casillas señaladas.

En relación a la casilla 1464 B, *prima facie* pareciera que la diferencia (trescientos cincuenta y cinco) entre los ciudadanos que votaron (seis cientos noventa y cuatro) y la votación total (trescientos treinta y nueve) es determinante, considerando la diferencia de votos entre quienes obtuvieron el primer y segundo lugar (cuarenta y dos) en la elección.

No obstante, de una revisión al acta de escrutinio y cómputo de la casilla involucrada se advierte que la cantidad de seiscientos noventa y cuatro (694) que fue asentada en el apartado de los ciudadanos que votaron, corresponde a la suma que realizaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla de las boletas sobrantes de la elección (trescientos cincuenta y siete), los votantes de la lista nominal de electores que aparecen con la leyenda "VOTO 2020" (trescientos treinta y cinco), más el número asentado de los representantes de partidos político y candidaturas independientes que aparecen con la leyenda "VOTO 2020" (dos). En estos términos, la suma realizada fue la siguiente $357 + 335 + 2 = 694$. Lo anterior, se estima que fue un *lapsus calamis* (error involuntario) del funcionario de la mesa receptora de votación.

Aclarado lo anterior, se estima que la cifra correcta de ciudadanos que votaron en la casilla en comento es de trescientos treinta y siete (337), ya que es el resultado de sumar los votantes de la lista nominal de electores que aparecen con la leyenda "VOTO 2020" (trescientos treinta y cinco), más el número asentado de los representantes de partidos político y candidaturas independientes que aparecen con la leyenda "VOTO 2020" (dos)

En este sentido, si bien existe diferencia entre los ciudadanos que votaron (trescientos treinta y siete) y la votación total emitida (trescientos treinta y nueve), lo cierto es que la **diferencia (dos) no es determinante** considerando la diferencia de votos entre quienes obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección (cuarenta y dos), de ahí que sea **infundado** el agravio respecto de la casilla aludida.

Por lo que respecta a la casilla 1478 B, en el acta de escrutinio y cómputo se advierte que el rubro de ciudadanos que votaron aparece con "0" lo que parecería que **no hay discrepancia**



entre los rubros fundamentales; sin embargo, la cantidad de ciudadanos que votaron conforme del listado nominal de electores de dicha casilla que obra en el expediente, es de doscientos sesenta y siete (267). Documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 361, fracción I del código electoral local.

En este sentido, si bien existe diferencia entre los ciudadanos que votaron (doscientos sesenta y siete) y la votación total emitida (doscientos sesenta y ocho), lo cierto es que la **diferencia (uno) no es determinante** considerando la diferencia de votos entre quienes obtuvieron el primer y segundo lugar (veintiuno) en la elección, de ahí que sea **infundado** el agravio respecto de la casilla aludida.

Finalmente, respecto de la casilla 1481 B, de la cual fue señalado previamente **que no hay discrepancia** entre los rubros fundamentales que encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, es importante señalar que si bien el apartado de total de ciudadanos que votaron en el acta de escrutinio y cómputo se aprecia sin dato alguno, se considera que la cantidad correcta en tal apartado es de trescientos diecinueve (319) que aparece en el rubro de votantes de la lista nominal de electores que aparecen con la leyenda "VOTO 2020" que es coincidente con el total de boletas sacadas de la urna y votación emitida total.

No pasa desapercibido que el número asentado de los representantes de partidos político y candidaturas independientes que aparecen con la leyenda "VOTO 2020" en el acta de casilla señalada es de seiscientos cuarenta y siete (647), esta cantidad es el resultado de la suma de las boletas sobrantes de la elección (trescientos veintiocho) mas (sic) los votantes de la lista nominal de electores que aparecen con la leyenda "VOTO 2020" (trescientos diecinueve). En estos términos, la suma realizada fue la siguiente $328 + 319 = 647$. Lo anterior, se estima que fue un *lapsus calamis* (error involuntario) del funcionario de la mesa receptora de votación.

[...]

No obstante, ninguno de los argumentos transcritos fue cuestionado en la demanda presentada ante esta instancia federal, puesto que, como se anticipó, la parte actora se limitó a reiterar los mismos argumentos planteados en la instancia local, como se evidencia enseguida:

- **Casilla 1457 básica.**

Hechos y agravios expuesto en el juicio local	Hechos y agravios expuestos en el presente juicio
<p>[...]</p> <p>2) Otro de los supuestos de irregularidad se encuentra en la casilla 1457 Básica, en la cual los resultados señalados en el cómputo de los votos, por la siguiente razón, en el acta emitida en casilla el Partido MORENA tiene 52 votos, mientras que el Movimiento Ciudadano tuvo 2 votos, pero en el computo (sic) en el sistema del Instituto Nacional Electoral (sic) señalo (sic) que el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo 52 votos y MORENA tuvo 2 votos, por lo que intercambiaron estos votos, afectando principalmente a mi votación y la de los ciudadanos que eligieron votar por MORENA en las presentes elecciones.</p> <p>En este supuesto es evidente que la casilla en comento debe ser modificada, debido a que este error es grave en mi contra y está restando a mi votación una cantidad significativa de votos.</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>e) Respecto a la resolución del agravio por el que se señala que en la casilla 1457 básica en el municipio de tula (sic) se invirtieron los resultados electorales de los partidos MORENA que yo represento (sic) y Movimiento Ciudadano, hago del conocimiento de este Tribunal que el Acta (sic) no corresponde con los resultados emitidos en casilla, debido a que se obtuvieron en casillas, debido a que es evidente que se pusieron los resultados por error grave y perjudicial a mi persona.</p> <p>[...]</p> <p>2) Otro de los supuestos de irregularidad se encuentra en la casilla 1457 Básica, en la cual los resultados señalados en el cómputo de los votos, por la siguiente razón, en el acta emitida en casilla el Partido MORENA tiene 52 votos, mientras que el Movimiento Ciudadano tuvo 2 votos, pero en el computo (sic) en el sistema del Instituto Nacional Electoral (sic) señalo (sic) que el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo 52 votos y MORENA tuvo 2 votos, por lo que intercambiaron estos votos, afectando principalmente a mi votación y la de los ciudadanos que eligieron votar por MORENA en las presentes elecciones.</p> <p>En este supuesto es evidente que la casilla en comento debe ser modificada, debido a que este error es grave en mi contra y está restando a mi votación una cantidad significativa de votos.</p> <p>[...]</p>

- Recuento de la votación de once casillas.



Hechos y agravios expuesto en el juicio local	Hechos y agravios expuestos en el presente juicio
<p>[...]</p> <p>Durante este proceso de recepción se calificó que algunos paquetes electorales contenían irregularidades, por el cual (sic) era procedente la apertura de 11 paquetes electorales, por errores aritméticos, entre las que se encuentran las Casillas (sic): 1453 Contigua 1, 1456 Contigua 2, 1460 Básica, 1462 Contigua 1, 1463 Básica, 1480 Contigua 1, 1491 Básica, 1496 Básica, 1497 Contigua 1, 1497 Contigua 2.</p> <p>[...]</p> <p>4) Es una irregularidad muy grave celebrada en el proceso electoral</p>	<p>[...]</p> <p>Durante este proceso de recepción se calificó que algunos paquetes electorales contenían irregularidades, por el cual (sic) era procedente la apertura de 11 paquetes electorales, por errores aritméticos, entre las que se encuentran las Casillas (sic): 1453 Contigua 1, 1456 Contigua 2, 1460 Básica, 1462 Contigua 1, 1463 Básica, 1480 Contigua 1, 1491 Básica, 1496 Básica, 1497 Contigua 1, 1497 Contigua 2.</p> <p>20. Que con fecha 18 de octubre del año en curso, en las oficinas del Consejo Ejecutivo Municipal (sic) de Tula de Allende, los consejeros electorales decretaron, sin causa concreta y sin derecho a manifestar los que a nuestro derecho convenia (sic), la ilegal nulidad de la casilla Contigua 1 de la Sección (sic) 1480, sin que se actualice causa de nulidad alguna sobre la casilla en comento.</p> <p>[...]</p> <p>3) Es una irregularidad grave, que durante el proceso de recepción de votos se califico (sic) de manera ilegal y sin sustento jurídico alguno como nulos los resultados de la votación emitida en la casilla Contigua (sic) 3 de la sección 1485, sin que haya alguna causa señalada en la legislación electoral que funde y motive el actuar del Consejo Electoral Municipal (sic) de tomar esta determinación.</p> <p>[...]</p> <p>En este caso el paquete electoral no contaba con ninguno de los elementos establecidos en la ley electoral para pedir y decretar su nulidad.</p> <p>[...]</p>

Hechos y agravios expuesto en el juicio local	Hechos y agravios expuestos en el presente juicio
<p>la falta de claridad y posible alteración de los paquetes electorales y alteración de las actas, por irregularidades que no tiene (sic) lógica jurídica ni mucho menos se rigen por medio de la certeza y la legalidad de la actuación de las autoridades electorales locales, debido a que se llevó a cabo la alteración de los resultados obtenidos en votación.</p> <p>Durante la recepción de los paquetes electorales de la elección de Tula de Allende...se procedió a calificar los paquetes electorales para seleccionar cuales son aquellos que debían aperturarse (sic) en el proceso de Conteo Municipal (sic), dichos paquetes que se enviaron al conteo municipal fueron seleccionados porque contenían errores aritméticos, no correspondían a los resultados en actas o cualquiera de los supuestos establecidos en la legislación electoral...</p> <p>[...]</p> <p>Durante este conteo, el total de votación debe contener el número de votos emitidos en las diferentes casillas, incluyendo los votos nulos y los votos para candidatos no registrados, de los cuales por cierto no existe un registro en el acta, pero de igual forma el contenido final de los votos hasta el domingo 18 de octubre sería (sic) en total 32774, entre las cifras que no se tienen como los votos a candidatos no registrados, por lo cual no existe una certeza verdadera acerca de la cantidad de votos recibidos en casilla, lo cual es una afectación grave a la legalidad del proceso electoral.</p>	<p>5) Es una irregularidad muy grave celebrada en el proceso electoral la falta de claridad y posible alteración de los paquetes electorales y alteración de las actas, por irregularidades que no tiene (sic) lógica jurídica ni mucho menos se rigen por medio de la certeza y la legalidad de la actuación de las autoridades electorales locales, debido a que se llevó a cabo la alteración de los resultados obtenidos en votación.</p> <p>Durante la recepción de los paquetes electorales de la elección de Tula de Allende...se procedió a calificar los paquetes electorales para seleccionar cuales son aquellos que debían aperturarse (sic) en el proceso de Conteo Municipal (sic), dichos paquetes que se enviaron al conteo municipal fueron seleccionados porque contenían errores aritméticos, no correspondían a los resultados en actas o cualquiera de los supuestos establecidos en la legislación electoral...</p> <p>[...]</p> <p>Durante este conteo, el total de votación debe contener el número de votos emitidos en las diferentes casillas, incluyendo los votos nulos y los votos para candidatos no registrados, de los cuales por cierto no existe un registro en el acta, pero de igual forma el contenido final de los votos hasta el domingo 18 de octubre sería (sic) en total 32774, entre las cifras que no se tienen como los votos a candidatos no registrados, por lo cual no existe una certeza verdadera acerca de la cantidad de votos recibidos en casilla, lo cual es una afectación grave a la legalidad del proceso electoral.</p> <p>De la suma matemática, encontramos que existen errores aritméticos graves, ya que no se</p>



Hechos y agravios expuesto en el juicio local	Hechos y agravios expuestos en el presente juicio
<p>Asimismo, como se había mencionado con anterioridad se decretó necesaria la apertura de 11 paquetes electorales...</p> <p>Del contenido de estas actas se desprende que el total de la votación no refleja los resultados oficiales del consejo Municipal (sic), que ponen como resultados oficiales del proceso electoral...</p> <p>[...]</p> <p>Resulta a todas luce (sic) evidente que los resultados de la sumatoria no son congruentes con los resultados de las actas aperturadas (sic), y se ve evidente favoritismo en favor del Candidato (sic) Manuel Hernández Badillo, candidato de los Partidos Acción Nacional (PAN y de la Revolución Democrática (PRD): (sic) cuando en el Conteo (sic) del día 18 de octubre la votación total era de 3643 (tres mil cuatrocientos sesenta y tres) y de las actas aperturadas (sic) resulto (sic) que en total tuvo 239 votos, es imposible que en el conteo final haya tenido 4673 (cuatro mil seiscientos setenta y tres), el resultado final debió ser 3463, habiendo una diferencia de 971 votos en favor del PAN; por otro lado el Partido de la Revolución Democrática (PRD) obtuvo en el primer recuento de los votos 4771 (cuatro mil setecientos setenta y</p>	<p>señalaron (sic) una cifra considerable de los votos emitidos en casillas, ya que de la simple suma se observa que no se establecen los 803 votos, así como tampoco se señala la cantidad de votos emitidos para candidatos no registrados, hecho que evidentemente modificaría los porcentajes de votación recibidos para cada partido político, y que lograría que la diferencia entre mi partido y el que quedo (sic) en primer lugar de la votación se reduzca considerablemente.</p> <p>Asimismo, como se había mencionado con anterioridad se decretó necesaria la apertura de 11 paquetes electorales...</p> <p>Resulta a todas luce (sic) evidente que los resultados de la sumatoria no son congruentes con los resultados de las actas aperturadas (sic), y se ve evidente favoritismo en favor del Candidato (sic) Manuel Hernández Badillo, candidato de los Partidos Acción Nacional (PAN y de la Revolución Democrática (PRD): (sic) cuando en el Conteo (sic) del día 18 de octubre la votación total era de 3643 (tres mil cuatrocientos sesenta y tres) y de las actas aperturadas (sic) resulto (sic) que en total tuvo 239 votos, es imposible que en el conteo final haya tenido 4673 (cuatro mil seiscientos setenta y tres), el resultado final debió ser 3463, habiendo una diferencia de 971 votos en favor del PAN; por otro lado el Partido de la Revolución Democrática (PRD) obtuvo en el</p>

Hechos y agravios expuesto en el juicio local	Hechos y agravios expuestos en el presente juicio
<p>uno), y de los resultados de las actas que fueron recontadas en el Consejo Municipal (sic) fuero un extra de 325 votos, el resultado es 5096 votos, que no tiene nada que ver con los 5722, por lo cual la diferencia entre la realidad y lo establecido en las actas del Consejo Municipal (sic) varia por 626 votos en favor del Partido de la Revolución Democrática; por último los votos recibidos en la primer acta de conteo municipal para la Coalición (sic) entre el PAN y el PRD recibió un total de 1191 votos, según las cifras oficiales del Consejo Electoral Municipal (sic) y del conteo de las actas aperturadas (sic) en la sesión de conteo municipal se desprende que los cotos señalados en las actas son 50 votos, por lo cual no es coherente que el resultado del ultima (sic) acta del Consejo Municipal (sic) es de 1254, con lo que la diferencia en favor de los votos para la coalición es de tres votos en favor. Si hacemos la sumatoria de las tres casillas, encontramos que hay mas (sic) de 1600 votos extra en favor del C. Manuel Hernández Badillo, lo cual es una falta grave y determinante para el desarrollo del proceso electoral que como hemos señalado, estuvo plagado de un sinfín de irregularidades en las que existe determinancia y no existieron las condiciones que deben (sic) tener el proceso electoral para que sea un verdadero instrumento de defensa de la decisión popular, por lo cual se actualizan las condiciones para el supuesto de la nulidad de la elección abstracta...</p>	<p>primer recuento de los votos 4771 (cuatro mil setecientos setenta y uno), y de los resultados de las actas que fueron recontadas en el Consejo Municipal (sic) fuero un extra de 325 votos, el resultado es 5096 votos, que no tiene nada que ver con los 5722, por lo cual la diferencia entre la realidad y lo establecido en las actas del Consejo Municipal (sic) varia por 626 votos en favor del Partido de la Revolución Democrática; por último los votos recibidos en la primer acta de conteo municipal para la Coalición (sic) entre el PAN y el PRD recibió un total de 1191 votos, según las cifras oficiales del Consejo Electoral Municipal (sic) y del conteo de las actas aperturadas (sic) en la sesión de conteo municipal se desprende que los cotos señalados en las actas son 50 votos, por lo cual no es coherente que el resultado del ultima (sic) acta del Consejo Municipal (sic) es de 1254, con lo que la diferencia en favor de los votos para la coalición es de tres votos en favor. Si hacemos la sumatoria de las tres casillas, encontramos que hay mas (sic) de 1600 votos extra en favor del C. Manuel Hernández Badillo, lo cual es una falta grave y determinante para el desarrollo del proceso electoral que como hemos señalado, estuvo plagado de un sinfín de irregularidades en las que existe determinancia y no existieron las condiciones que deben (sic) tener el proceso electoral para que sea un verdadero instrumento de defensa de la decisión popular, por lo cual se actualizan las condiciones para el supuesto de la nulidad de la elección abstracta...</p> <p>[...]</p> <p>En el mismo sentido encontramos que el aumento de la votación que</p>



Hechos y agravios expuesto en el juicio local	Hechos y agravios expuestos en el presente juicio
	<p>se señala con la apertura de los paquetes electoral multi referenciados es desproporcionada y no responde a la votación recibida en casilla, sin que exista una causa legal o lógica para este comportamiento irregular y que pone en riesgo la legalidad y la certeza de las votaciones de Tula de Allende. En primer término, hemos determinado que el acta del conteo y recepción contiene de por sí errores graves en la determinación de votos finales, pero de cualquier forma la utilizaremos para dar fe de la total falta de legalidad del conteo municipal.</p> <p>Como se señaló, en el acta del conteo de recepción de paquetes electorales la votación total emitida es de 31971 votos (aunque como ya se había mencionado con anterioridad se ha mencionado que en realidad son al menos 32,778, eso sin considerar los votos emitidos para candidatos no registrados, mismos que no se encuentran señalados en el acta en comento, y a ese resultado parcial se incluyeron el contenido en actas den (sic) 11 actas aperturadas en el conteo municipal celebrado el 21 de octubre del año en curso por lo cual la única alteración a los resultados sería la de la sumatoria de los resultados en las casillas en comento. En las casillas aperturadas se recibieron 2431 votos (incluyendo los votos nulos, aunque de nueva cuenta no señalan cuantos votos fueron para candidatos no registrados), por lo cual, la suma correcta de votación debe ser de 34,302 votos, cifra que dista muchísimo de la señalada en el acta del conteo municipal que fueron en total de (sic) 34,445 votos, habiendo un desfase de 1,043 votos, error grave y determinante que afecto (sic) el</p>

Hechos y agravios expuesto en el juicio local	Hechos y agravios expuestos en el presente juicio
	<p>resultado de la votación.</p> <p>A su vez, en otra de las múltiples irregularidades del conteo municipal es que existen errores aritméticos graves y determinantes para el desarrollo del proceso electoral, debido a que en el acta ponen menos votos que los resultantes del conteo simple de los obtenidos por cada uno de los partidos (en el que de nueva cuenta no se señala la votación recibida para candidatos no registrados, lo cual ya de por sí es grave) puesto que el resultado oficial asentado en actas del conteo municipal y colocadas en el exterior del consejo municipal señala que los votos totales son 34,445, pero si hacemos la suma simple de los resultados establecidos en esa misma acta encontramos que suman 36,674, por lo cual existe un desfase de 1,229 votos. Este resultado de nueva cuenta compromete los principios de legalidad y certeza, debido a que estos errores son cotidianos a grados preocupantes en los conteos, afectando de manera categórica a mi partido y mostrando un evidente conteo parcial en favor del C. Manuel Hernández Badillo.</p> <p>Si hacemos la sumatoria de las irregularidades encontramos que sin causa justificada y violando el principio de legalidad y certeza encontramos que: en primer (sic) se inflo (sic) la votación de la Coalición (sic) integrada por los Partidos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD) y su candidato Manuel Hernández Badillo en al menos 1,600 votos; si sumamos esto a los al menos 809 votos que no fueron contabilizados en el acta de los días 18 y 19 de octubre; más el desfase entre los votos señalados en el acta del conteo municipal con</p>



Hechos y agravios expuesto en el juicio local	Hechos y agravios expuestos en el presente juicio
	<p>la sumatoria de los votos recibidos en las casillas aperturadas (sic), que son en total 1,043 votos y los votos en desfase entre los votos recibidos en casilla que no son congruentes a la suma señalada en el acta, que representa un desfase de 1,229 votos encontramos que en realidad la sumatoria de estos votos son (sic) de 4,681 votos, lo cual es exorbitante, y es bastante superior a la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la votación (inclusive tomando en cuenta que el mismo resultado oficial (sic) las cifras deben ser modificadas por falta de legalidad y certeza en los mismos.</p> <p>El resultado en el acta de conteo municipal (que como ya hemos dicho presenta una cantidad irreparable de inconsistencias y errores que ponen en riesgo la legalidad y la certeza del proceso electoral) tiene como resultados oficiales que la Coalición (sic) integrada por los Partidos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD) y de su candidato Manuel Hernández Badillo la cantidad de 11,315 votos (de los cuales al menos 1,600 hemos demostrado que fueron sumados sin alguna causa legal), mientras que el mismo conteo nos da a nuestro partido 7,998 votos, la diferencia entre estos es de 3,317 votos (1717 votos si le restamos los votos que le fueron sumados sin causa justificada al candidato en cuestión); ambas cantidades bastante inferiores a los 4,681 votos en los que se encuentra la incertidumbre por error aritmético.</p> <p>[...]</p>

- **Errores aritméticos en el cómputo de la votación.**

Hechos y agravios expuesto en el juicio local	Hechos y agravios expuestos en el presente juicio
<p>[...]</p> <p>3) Es una irregularidad grave y determinante para la certeza y legalidad del proceso electoral, el hecho de que existen una gran cantidad de casillas que cuentan con errores aritméticos, por lo cual, no existe certeza verdadera acerca de los resultados recibidos en las casillas, que aunado a las demás circunstancias irregulares acontecidas en este proceso electoral. A continuación, se da una relación de aquellos paquetes electorales que contiene (sic) errores aritméticos, cuya determinancia es plena durante la jornada de cómputo y conteo.</p>	<p>[...]</p> <p>4) Es una irregularidad grave y determinante para la certeza y legalidad del proceso electoral, el hecho de que existen una gran cantidad de casillas que cuentan con errores aritméticos, por lo cual, no existe certeza verdadera acerca de los resultados recibidos en las casillas, que aunado a las demás circunstancias irregulares acontecidas en este proceso electoral. A continuación, se da una relación de aquellos paquetes electorales que contiene (sic) errores aritméticos, cuya determinancia es plena durante la jornada de cómputo y conteo.</p>
<p>[...]</p> <p>Estas irregularidades consisten en que no empatan la cantidad de personas que votaron, con la sumatoria de los votos, existiendo márgenes de diferencia de hasta 10 votos entre el resultado, lo cual resulta grave y determinante, debido a que es en casi el 20 por ciento de la votación en la cual estos errores se presentaron y aunque se solicitó no se intentó reparar estos errores.</p>	<p>[...]</p> <p>Estas irregularidades consisten en que no empatan la cantidad de personas que votaron, con la sumatoria de los votos, existiendo márgenes de diferencia de hasta 10 votos entre el resultado, lo cual resulta grave y determinante, debido a que es en casi el 20 por ciento de la votación en la cual estos errores se presentaron y aunque se solicitó no se intentó reparar estos errores.</p>

Como se desprende de la transcripción anterior, la parte demandante, además, hizo valer **planteamientos novedosos**, en el sentido de que la votación relativa a un par de casillas (1480 C1 y 1485 C3) fue invalidada, injustificadamente, por el consejo municipal electoral, así como presuntas irregularidades en el cómputo municipal, y en el acta en el que se da



constancia de su desarrollo y resultados por error aritmético, cuestiones que al no haber sido referidas en la demanda local no fueron analizadas por el tribunal estatal y, por ende, deben desestimarse en esta instancia federal, como se apuntó, conforme a la razón esencial que informa los criterios contenidos en la **tesis XXVI/97** de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, así como en la **jurisprudencia 1a./J. 150/2005**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

4. Actuación del Consejo Municipal Electoral.

La parte actora menciona que existió una actuación negligente por parte del órgano desconcentrado de mérito en atención a que el veinticuatro de octubre del año en curso, fecha en la que acudió a las instalaciones de dicha autoridad a presentar su demanda del juicio de inconformidad advirtió la falta de personal que le pudiera recibir el medio de impugnación apuntado.

El agravio es **inoperante**.

Ello, porque lo alegado por la parte demandante resulta un concepto de agravio **novedoso**, en tanto no fue hecho valer en su demanda del juicio de inconformidad, por lo que se trata de una cuestión respecto de la cual la autoridad electoral no estuvo en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno.

Esto es, se trata de cuestiones no invocadas en la demanda que dio origen a la sustanciación y resolución del juicio local,

por lo que se trata de un concepto de agravio apoyado en razones distintas a las, originalmente, señaladas ante el tribunal responsable.

De ahí que se constituyan en **aspectos novedosos** que no resultan idóneos para controvertir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia impugnada, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, por lo que no constituyen una causa válida que dé lugar a modificar o revocar el acto reclamado.

Orientan la conclusión anterior las razones que sustentan el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 1a./J. 150/2005** de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, referida en el apartado anterior, la cual se cita, de nueva cuenta, a manera de criterio orientador.

Aunado a lo anterior, la parte enjuiciante no refiere la manera en que la irregularidad alegada hubiese afectado su derecho de acceso a la jurisdicción en tanto se advierte que el medio de impugnación fue recibido y tramitado por la autoridad electoral y, eventualmente, conocido, sustanciado y resuelto por el órgano jurisdiccional con base en la resolución que controvierte por medio del presente juicio. De ahí la inoperancia de lo alegado.

En tal sentido, toda vez que, mediante proveído de dos de diciembre del año en curso, se reservó proveer sobre la prueba consistente en el video del que la parte actora aseveró fue tomado el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Tula de



Allende, Hidalgo, para evidenciar la actuación irregular de dicha autoridad, la misma no se acuerda favorable, en tanto a ningún fin práctico conduciría su admisión y desahogo, dada la inoperancia del agravio que se analiza.

5. Nulidad de elección.

Finalmente, la parte promovente aduce que...”no se analizó como uno de los criterios principales la causa genérica de la nulidad de elección de Tula de Allende...De la falta de interpretar como un conjunto las causas de nulidad establecidas en el Juicio de Inconformidad (sic)...”, así como que la responsable dejó de analizar la causal abstracta de nulidad de elección, a partir de las irregularidades que refirió en el recuento de once casillas, ante lo cual hizo valer en esta instancia lo siguiente: “f) Respecto a los demás supuestos encontramos que no se analizaron las determinaciones realizadas, saliéndose por la tangente y sin llegar al fondo del asunto, así como la falta de analizar la causa de nulidad abstracta tal y como lo solicitamos en el escrito...”.

El agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra.

Lo **infundado** deriva de que, contrariamente, a lo aseverado por la parte actora, el tribunal responsable sí realizó el estudio conjunto de las diversas irregularidades, en función de la hipótesis legal de nulidad de elección genérica.

En efecto, en el considerando sexto de la sentencia controvertida, relativa al estudio de fondo, el tribunal electoral local precisó un primer apartado A denominado “Nulidad de elección”, en el que analizó las distintas irregularidades que la parte actora aseveró ocurrieron en el proceso electoral y que,

en su concepto, servían de base para acoger su pretensión de invalidar los comicios.

Así, el tribunal estatal se pronunció de dichas temáticas en el orden siguiente:

- El rebase del tope de gastos de campaña, y
- Las violaciones sustanciales hechas valer, dentro de las cuales atendió lo relativo a:
 - i) La restricción de hacer campaña,
 - ii) La utilización del PREP,
 - iii) La posible comisión de ilícitos electorales,
 - iv) La falta de QR en las actas de casilla,
 - v) Lo relativo a la casilla 1457 básica, y
 - vi) La presunta alteración de los paquetes electorales.

Respecto de dichos tópicos, en cada apartado, el tribunal expuso las consideraciones con base en las cuales desestimó los conceptos de agravio, todos los cuales han sido referenciados en esta resolución por virtud de los planteamientos hechos por el promovente en esta instancia.

Por otro lado, lo **inoperante** deviene del hecho de que el pretendido análisis de la causal de nulidad de elección “abstracta”, fue pretendido por la parte actora, a partir de los argumentos que expresó en su demanda local, en relación con once paquetes electorales, que afirmó fueron objeto de recuento durante la sesión de cómputo de la elección, los cuales fueron desestimado por la responsable, sin que en esta instancia fuesen controvertidos, como se evidenció en el apartado 3 que antecede.

Adicionalmente, debe precisar que dicha causal de nulidad de elección, que en realidad corresponde a la hipótesis genérica prevista en el artículo 385, fracción VII, del código electoral



local, sí fue tomada en consideración por la responsable en función de las presuntas irregularidades alegadas por lo que hace a las casillas cuya votación fue objeto de recuento, pues, como se explicó, fue una de las temáticas que conformaron el estudio de nulidad de elección realizado por dicha autoridad. De ahí la inoperancia del planteamiento que se analiza.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones expresadas en esta resolución, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora, a la parte tercera interesada, al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Hidalgo, así como, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.